EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Arturo Zamora Jiménez

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Número 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

MARTES 22 DE OCTUBRE
DE 2013

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CCCLXXVII

23
SECCIÓN II

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Arturo Zamora Jiménez

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Número 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

JALISC
GOBIERNO DEL ESTADO

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Fiscalía General. Gobierno del Estado de Jalisco.Estados Unidos Mexicanos.

ACUERDO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO PARA EL ESTADO DE JALISCO.

GUADALAJARA, JALISCO A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

Con fundamento en los artículos 53 de la Constitución Política; 1°, 2°, 7° fracción I, 8, 12º fracción I y 21º fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y el 1° fracciones XI y XVII, 4° fracción V y 21 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, todos ellos ordenamientos del Estado de Jalisco; y,

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el artículo 53, la investigación de los delitos del fuero común y concurrentes y la persecución ante los tribunales de los responsables en su comisión corresponden al Ministerio Público a cargo del Fiscal General, quien se auxiliará de la Policía Investigadora y Preventiva, las que estarán bajo su mando inmediato, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que la ley organizará al Ministerio Público, el cual estará presidido por un Fiscal General.

II. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco determina como atribuciones indelegables del Fiscal General la de expedir los protocolos, instrumentos y acciones relativas a los asuntos de la competencia de la Fiscalía General del

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la normatividad aplicable.

V. Que en las fracciones, III y VI del artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estipula la prerrogativa de las víctimas o de los ofendidos a recibir desde la comisión del delito, atención médica, jurídica y psicológica de urgencia, así como el solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, como una prerrogativa de la víctima u ofendido.

VI. Que en términos del numeral octavo de la Ley General de Víctimas, éstas tendrán derecho a recibir ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

VII. Que el artículo séptimo de la Ley General de Victimas estipula los derechos de las víctimas considerándolos enunciativos, y deberán ser interpretados de conformidad con la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

VIII. Que por su parte, el artículo 40, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece como una obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la de otorgar auxilio a las personas que hayan sido víctimas u ofendidas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos.

IX. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 la Constitución Política del Estado de Jalisco, la ley organizará al Ministerio Público, el cual estará presidido por un Fiscal General, el cual es responsable de la persecución de los delitos del fuero común y concurrentes; además de auxiliarse de las policías, las cuales estarán bajo su mando inmediato, en los términos del artículo 21 de la Constitución General.

X. Que de conformidad con el numeral 28, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, corresponde al Fiscal General del Estado, expedir los acuerdos, circulares, instructivos, bases, los manuales de organización y de procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la Fiscalía General del Estado.

XI. Que atentos a lo dispuesto por el artículo 13, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, son atribuciones del Fiscal General, por conducto de la Fiscalía de Derechos Humanos (FDH) otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño y la restitución de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito; así como velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia.

En consecuencia de todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 20, apartado C, fracciones III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 1, 2, 7 y 8 de la Ley General de Victimas; 40 fracción III, de la

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 13 fracciones III y XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que a fin de garantizar el expedito cumplimiento de las obligaciones conferidas a esta dependencia que tiene entre sus atribuciones la Procuración de Justicia, resulta pertinente expedir el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. A fin de dar cabal cumplimiento a las obligaciones instituidas para esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, en el tema de atención a las víctimas u ofendidos, a que se refieren las disposiciones jurídicas aplicables previamente citadas, es que se emite el siguiente:

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
DEL DELITO DE VIOLACIÓN CONTRA
MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO
PARA EL ESTADO DE JALISCO

El presente protocolo es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio del Estado de Jalisco, tiene como fines reconocer y garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos, así como el derecho a la asistencia, protección, certeza jurídica, justicia, debida diligencia y se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y demás ordenamientos federales y locales aplicables, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

El Estado desarrollará políticas en materia de atención a la víctima u ofendido, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de dichas personas.

Corresponde a la Fiscalía General del Estado de Jalisco elaborar y aplicar protocolos en casos de delitos sexuales por razones de género así como el diseño y aplicación de medidas adecuadas para la atención y protección a víctimas u ofendidos del delito.

En términos del artículo sexto de la Ley General de Víctimas, fracción XVI, se entenderá por víctima a toda persona física que directa o indirectamente ha sufrido el daño o menoscabo de sus derechos como resultado de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito. Del mismo ordenamiento se desprende la obligación de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivas competencias, a proporcionar atención, ayuda y asistencia.

En consecuencia de lo anterior, se origina la necesidad de elaborar un Protocolo de Atención, a efecto de asegurar el debido cumplimiento a los ordenamientos internacionales, federales y estatales en materia de derechos humanos.

PROTOCOLO:

I. <u>INVESTIGACIÓN MINISTERIAL</u>:
1. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN Y OBLIGACIÓN DE LA DEBIDA DILIGENCIA EN RELACIÓN CON EL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO:

La investigación del delito de violación cometido en contra de mujeres, tiene por objeto que las Autoridades Estatales que tengan conocimiento del hecho, inicien de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los autores de los hechos.

En tal sentido, en el marco de la obligación de las autoridades de proteger "el derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual", se ha reafirmado la obligación procesal de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquel derecho. Lo anterior con el fin de perseguir, investigar y sancionar la violencia sexual, la cual implica *"cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del hombre sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto"*.

Al iniciar una investigación por el delito de violación cometido en contra de alguna mujer, el Titular de la Agencia del Ministerio Público debe tener presente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, lo cual puede implicar que su comisión obedezca a razones de género tal que el Estado deba asumirla como un deber jurídico propio, no como una simple formalidad que asegure la prevención de la impunidad y de la reincidencia.

La debida diligencia en la investigación del delito de violación cometido contra mujeres por razones de género, es una obligación del Ministerio Público, por lo cual, debe tomar en consideración que investigar efectivamente, tiene alcances adicionales cuando se trata de mujeres que son privadas de la vida, afectadas en su libertad e integridad personales en el marco de un contexto generalizado de violencia contra las mujeres por razones de género.

Actuar con debida diligencia implica que el Estado no sólo debe abstenerse de cometer violaciones a los derechos humanos sino que, además debe actuar bajo el cumplimiento de estándares internacionales respecto de la comisión de violaciones a los derechos humanos, incluso cuando dichas violaciones son cometidas por agentes no estatales. Esta obligación adquiere una dimensión fundamental para la protección de los derechos de las mujeres, quienes con frecuencia sufren de vulneraciones a sus derechos por parte de sus esposos, parejas sentimentales, compañeros, amigos, vecinos, grupos armados y otros actores no estatales. En este sentido, la CEDAW (ONU, 1994) ha establecido que los Estados partes se comprometen a: *e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera persona, organizaciones o empresas. (art. 2.e).*

Otros documentos de la Organización de las Naciones Unidas incluyen de manera explícita la obligación de debida diligencia en casos de violencia contra la mujer. En la Recomendación General 19 sobre Violencia contra la Mujer, el Comité de la CEDAW (ONU, 1992) sostuvo: "*En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas" (párr. 9).*

El Comité de la CEDAW recomendó a los Estados adoptar todas las medidas jurídicas y de otra índole necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia. Dentro de ellas mencionan medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización, que permitan proteger a las mujeres contra todo tipo de violencia, incluida

la violencia sexual; así mismo, medidas preventivas y de protección (ONU, Comité de la CEDAW, 1992, párrafo 24.t).

Así también, la CEDAW, dota a los Estados partes con herramientas para promover el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluida la elaboración de respuestas nacionales sensibles al género frente al VIH-SIDA.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de las Naciones Unidas, reconoce también el deber de los Estados de: *"Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares"* (ONU, 1993, art. 4.c).

En consecuencia, la Declaración establece la obligación de los Estados de dar a las víctimas *"acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido"* (ONU, 1993, art. 4.d). A partir de esta obligación, la Declaración desarrolla una serie de deberes específicos por parte de los Estados en materia de prevención (art. 4.f), rehabilitación (art. 4.g) y reparación (art. 4.d) para las mujeres que han sido víctimas de violencia.

El Sistema Interamericano también ha sido enfático en sostener que la falta de la debida diligencia en la prevención o tratamiento de una violación de derechos humanos puede generar la responsabilidad internacional de una autoridad o Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el deber de la debida diligencia y del debido proceso implica a su vez, las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

En relación con hechos que configuren violencia contra la mujer, esta obligación ha sido especialmente desarrollada por la *Convención de Belém do Pará*, que en su artículo 7 establece el deber que tienen los Estados de *"actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer"* (Belém do Pará, 1994, art. 7.b). Como desarrollo de este deber, la Convención estableció obligaciones atribuibles a los Estados en distintas áreas. En el aspecto normativo, la *Convención de Belém do Pará* establece que los Estados deben: […] *"incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer".* (Belém do Pará, 1994, art. 7.c, d y e).

En materia de administración de justicia, la *Convención de Belém do Pará* obliga a los Estados a: f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer que ha sido sujeto de violencia tenga acceso efectivo a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. (Belém do Pará, 1994, art. 7.f y g).

En varios casos, la Corte Interamericana ha encontrado que la falta de prevención, investigación, sanción y reparación en casos de violencia contra la mujer constituye una violación de la citada Convención, especialmente de su artículo 7.b, que establece el deber de los Estados de *"actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer".*

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y sus recomendaciones generales contienen importantes disposiciones sustantivas para avanzar en la igualdad de género. Dotan a los Estados partes con herramientas para promover el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluida la elaboración de respuestas nacionales sensibles al género frente al VIH/SIDA.

El Estado Mexicano ha ratificado la CEDAW, la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará, por lo cual, el estándar de debida diligencia resulta obligatorio e indispensable en la prevención y el tratamiento de las violaciones sobre derechos humanos en general y en los casos de violencia contra la mujer en particular.

La Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing hacen un llamado a favor de la participación de las mujeres en políticas y programas sobre el VIH/SIDA; el examen y la enmienda de las leyes que contribuyen a la vulnerabilidad de las mujeres ante el VIH y el SIDA y la aplicación de leyes, políticas y prácticas que protejan a mujeres y niñas contra la discriminación relacionada con el VIH/SIDA; y el fortalecimiento de la capacidad nacional a fin de crear y mejorar las políticas y los programas sensibles al género relacionados con el VIH/SIDA.

En la Declaración del Milenio, las/os líderes mundiales se comprometieron a detener y comenzar a reducir la propagación del VIH/SIDA de aquí al año 2015. El sexto Objetivo de Desarrollo del Milenio se propone lograr el acceso universal al tratamiento del VIH/SIDA de todas las personas que lo necesitan de aquí a 2010 y detener y comenzar a reducir la propagación del VIH/SIDA de aquí al año 2015.

La Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH-SIDA de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2001 recalcó que la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres son elementos fundamentales para reducir la vulnerabilidad de las mujeres y niñas ante el VIH/SIDA. La Declaración política sobre el VIH-SIDA de 2006 reconoció que la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y la protección de los derechos de las niñas deben ser componentes esenciales de cualquier estrategia exhaustiva de lucha contra la epidemia. En la Declaración política sobre el VIH y el SIDA 2011, los Estados Miembros se comprometieron a aumentar la capacidad de las mujeres y las adolescentes para protegerse del riesgo de infección por el VIH, y a adoptar todas las medidas necesarias para crear un entorno propicio a favor del empoderamiento de las mujeres.

Entre las **resoluciones del Consejo de Derechos Humanos** de la ONU, sobre la protección de los derechos humanos en el contexto del VIH y el SIDA se encuentra la resolución 16/28. Aprobada en 2011, hace hincapié en garantizar la disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad de medicamentos y servicios de atención de salud a las mujeres embarazadas seropositivas. Asimismo, pide a los Estados seguir desarrollando o estableciendo políticas y programas nacionales sensibles al género sobre el VIH/SIDA.

La resolución 1983 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas observa la carga desproporcionada que representan el VIH y el SIDA para las mujeres. Insta a los Estados Miembros, las entidades de las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales y demás instancias interesadas a que apoyen a los sistemas nacionales de salud y las redes de la sociedad civil a fin de prestar asistencia a las mujeres que viven con el VIH o se ven afectadas por él en situaciones de conflicto y posteriores a un conflicto. La resolución 1308 del Consejo de Seguridad, aprobada en 2000, aborda las responsabilidades de las operaciones de mantenimiento de la paz internacional con respecto al VIH y el SIDA.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas ha aprobado diversas resoluciones concernientes a las mujeres, las niñas y el VIH/SIDA, como la resolución 55-2 aprobada en 2011, entre otras. En 2009 publicó sus conclusiones convenidas sobre el reparto equitativo de las responsabilidades entre mujeres y hombres, incluidos los cuidados prestados en el contexto del VIH_SIDA y, en 2001, sobre la mujer, la niña y el VIH-SIDA.

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, como marco rector de las Políticas Públicas de cada sexenio, incluye la Perspectiva de Género como un enfoque transversal. En la introducción de dicho documento se afirma, la necesidad de realizar acciones especiales orientadas a garantizar los derechos de las mujeres y evitar que las diferencias de género sean causa de desigualdad, exclusión o discriminación. El objetivo es fomentar un proceso de cambio profundo que comience al interior de las instituciones de gobierno, siendo este el caso de la Fiscalía Central.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en dicho Plan (PND), así como a la Norma Oficial Mexicana NOM 046-SSA2-2005, que establece los criterios para la atención médica de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, así como estable los criterios para la prevención y atención y por consiguiente, salvaguardar los Derechos Humanos a la Salud de las Víctimas de Violación.

En relación con cada una de las obligaciones que se desprenden de este deber genérico existen estándares específicos como: obligaciones del Estado de adoptar medidas en materia de violencia sexual, obligaciones del Estado en la prevención de hechos de violencia sexual, obligaciones del Estado en la investigación, juzgamiento y sanción de la violencia sexual, considerándose además que la investigación debe ser conducida en un plazo razonable, que durante la práctica de pruebas debe evitarse la revictimización, la prohibición de inferir el consentimiento de una víctima en casos de coerción, la prohibición de usar pruebas relacionadas con el comportamiento sexual de la víctima, prohibición a los servidores públicos de efectuar prácticas discriminatorias, el deber de adoptar medidas de protección para garantizar la seguridad de la víctima, obligaciones del Estado de la reparación del daño a las víctimas de violencia sexual, además de obligaciones específicas del Estado en relación con sectores de población en condiciones de vulnerabilidad.

2. FACTORES QUE OBLIGAN A REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO:

Las situaciones de violencia contra las mujeres por razones de género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, no deben considerase casos aislados o esporádicos de violencia, sino consecuencia de una situación estructurada y de un fenómeno sociológico y cultural arraigado en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género.

La violencia contra las mujeres, debe ser investigada con estricta aplicación de la perspectiva de género, entendiendo a ésta como una visión sistémica, científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, aplicando una metodología sustentada en el

principio de equidad, tal que respete los derechos de igualdad y no discriminación, con la finalidad de evitar la impunidad y sancionar a los responsables de las conductas delictivas, garantizando el acceso al sistema de procuración de justicia y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres.

La violencia sexual en su modalidad de violación, constituye una conducta criminal que afecta física, psíquica, moral y emocionalmente a las víctimas directas e indirectas, así como a la sociedad en general. El daño deriva entre otros, de coartar la libertad sexual, afectar la dignidad, el derecho a elegir pareja y de procreación, y el proyecto de vida de las víctimas. Además atenta contra los valores y creencias de las personas.
La desigualdad de género contribuye a la propagación del VIH. Puede aumentar las tasas de infección y reducir la capacidad de las mujeres y niñas para hacer frente a la epidemia puesto que, a menudo, tienen menos información sobre el VIH y menos recursos para poner en práctica medidas preventivas. Asimismo, encuentran impedimentos a la hora de negociar prácticas de sexo más seguro debido a las dinámicas de poder desiguales respecto a los hombres. La violencia sexual, una violación generalizada de los derechos de las mujeres, acrecienta el riesgo de transmisión del VIH.
Muchas mujeres que viven con el VIH luchan contra el estigma y la exclusión, que se ven agravadas por la falta de derechos. Las mujeres viudas a causa del SIDA o que viven con el VIH pueden verse obligadas a hacer frente a litigios sobre la propiedad con sus familias políticas, que se complican por su limitado acceso a la justicia para defender sus derechos. Independientemente de si ellas mismas viven con el VIH, las mujeres generalmente asumen una carga desproporcionada del cuidado de personas que están muriendo de SIDA o que lo padecen, además de las/os huérfanas/os sobrevivientes. Esto a su vez puede reducir sus perspectivas de disfrutar de educación y empleo.
La perspectiva de género permitirá al Titular de la Agencia del Ministerio Público desarrollar una estrategia de investigación concreta que incluya, por lo menos, el análisis del contexto social y los patrones que originan y reproducen la violencia contra las mujeres, determinando su origen, como consecuencia de una situación estructurada, tolerada y arraigada en una comunidad que permite la violación de los derechos humanos, derivada de conductas misóginas que pueden ocasionar la privación de la vida de las mujeres, o la afectación de la libertad e integridad personales. En consecuencia, deberá realizar y en su caso ordenar durante la investigación, diligencias y averiguaciones con un enfoque interdisciplinario, que le permitan acreditar que los delitos relacionados con violaciones de mujeres fueron cometidos por razones de género.

El enfoque sustentado en la perspectiva de género, permitirá abordar la visión científica como la aplicación de un método de investigación que contenga la observación, análisis, hipótesis, confrontación de información para llegar a una conclusión.

Todo lo anterior atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron; el daño que se haya causado a la víctima, sufrimiento físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, degradación, vejación, humillación o crueldad, como una expresión de abuso de poder que resalte la desvalorización de la mujer para someterla, controlarla, dominarla o agredirla, por el hecho de ser mujer.

La violencia contra las mujeres redunda en la violación sistemática de sus derechos humanos, nace y se reproduce en contextos sociales de inequidad, discriminación y desigualdad que limitan su pleno desarrollo, y en ocasiones, estos contextos pueden originar la violencia feminicida, entendida como *"el fenómeno social que se manifiesta en la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, que de manera sistemática lesiona los derechos humanos de éstas en el ámbito público o privado, cuya escala puede*

llegar al homicidio teniendo como común denominador el género de las víctimas en un ambiente ideológico y social adverso a las mujeres, caracterizado por la ausencia o deficiente implementación de normas jurídicas y políticas públicas de protección que generan consecuentemente condiciones de inseguridad y ponen en riesgo su vida".

La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones, pudiendo incluso favorecer el avance de las mismas, razón por la cual las autoridades debe ser conscientes que éstas se enmarcan dentro de un contexto de violencia contra las mujeres.

En razón de lo anterior, el Ministerio Público debe adoptar las providencias que sean necesarias para verificar si el delito de violación concreto que investiga, se relaciona o no en contextos de violencia de género. La investigación con debida diligencia exige tomar en cuenta lo ocurrido en otros delitos de violación de mujeres y establecer algún tipo de relación entre ellos. Este criterio debe observarse de oficio, sin que sean las víctimas o sus familiares quienes tengan la carga de tal iniciativa.

La autoridad investigadora del delito, calificará que los hechos realizados fueron motivados por razones de género, una vez que la investigación permita inferir la forma y el contexto de discriminación, humillación, sometimiento, vejación, degradación, o crueldad en que el delito haya sido cometido.

En el derecho comparado e internacional, la investigación en el delito de violación ha evolucionado bajo estándares de respeto a los Derechos Humanos. En este sentido, el Titular de la Agencia del Ministerio Público conforme a la obligación de investigar con la debida diligencia el delito de violación de mujeres por razones de género, deberá considerar:

- La sensibilidad requerida durante la investigación a las necesidades y condiciones de la víctima;
- Evitar interpretaciones formalistas en materia de violación, es decir: el requisito de que la víctima debía haberse resistido físicamente no es estrictamente necesario;
- Que la ausencia de consentimiento se ha convertido en el elemento central de la investigación;
- Que la investigación de los actos sexuales no consentidos, en la práctica, se hace con base tanto en el tipo penal como en una valoración sensible al contexto de la evidencia del caso, y
- Que la fuerza tampoco es un elemento imprescindible para castigar una conducta sexual no consentida, basta con que haya elementos coercitivos derivados de las circunstancias.

Esta evolución en el concepto de violación, es resultado de los estudios que demuestran que las víctimas usualmente no presentan resistencia física al momento de ser violadas y de la intención de las sociedades de lograr un efectivo y equitativo respeto hacia la autonomía sexual individual. Por ello, cualquier aproximación rígida en la investigación de los delitos sexuales, tal como requerir resistencia física por parte de la víctima, tiene como consecuencia que algunas violaciones queden impunes, poniendo así en riesgo la protección de la autonomía sexual de las personas. (Caso M.C. vs Bulgaria)

En la práctica puede ser difícil de probar la falta de consentimiento en la ausencia de "*prueba "directa"* en casos de violación, como puede ser testigos directos o evidencia traza

de violencia, por tal motivo el o la Agente del Ministerio Público debe explorar todos los hechos y decidir con base en las circunstancias del caso concreto. Adicionalmente, debe ponderar sobre las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, los factores psicológicos y los elementos coercitivos derivados de las circunstancias.

La investigación ministerial en caso de violencia sexual en agravio de niñas y mujeres deberá realizarse preferentemente por parte de personal ministerial y pericial femenino; que tenga conocimiento, sensibilidad y experiencia en este tipo de investigaciones, con perspectiva de género.

2.1 En la investigación que realice el Titular de la Agencia del Ministerio Público se procurará garantizar que:
2.1.1 La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo, privado, digno y seguro que le brinde confianza y protección;
2.1.2 La declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
2.1.3 Se brinde información médica y jurídica relevante y suficiente, dependiendo del estado de receptividad de la víctima, sobre la posibilidad de contraer enfermedades sexuales, sobre el embarazo y la urgencia de tomar la píldora de emergencia, si procede; o su derecho a interrumpir el embarazo, una vez que se pruebe, dado el caso;
2.1.4 Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continua si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de salud y estrés post-traumáticos de la violación;
2.1.5 Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo, sensible, respetuoso y capacitado, preferentemente de su mismo género, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza;
2.1.6 Se documenten y coordinen las indagatorias y se realicen de manera diligente las pruebas, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando en todo momento la correcta toma de muestras, indicios y evidencias que se encuentren en cualquier parte del cuerpo de la víctima o del lugar de los hechos, mediante un procedimiento controlado aplicado a los indicios materiales relacionados con los delitos desde su localización hasta su valoración por los peritos.
2.1.7 Se brinde acceso y asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del procedimiento. (Inés Fernández vs. México)

3. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA INVESTIGACIÓN EFICAZ DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO:
3.1 Los principios que deben ser observados por los servidores públicos encargados de la investigación del delito de violación de mujeres por razones de género son:
3.1.1 Igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
3.1.2 Respeto a la dignidad humana de las mujeres;
3.1.3 Respeto de su privacidad y resguardo de su identidad;
3.1.4 No discriminación;
3.1.5 Protección integral de los derechos de la niñez;
3.1.6 Respeto al derecho a la libertad personal;
3.1.7 Respeto al derecho a la integridad personal;
3.1.8 Respeto al derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de las mujeres, e
3.1.9 Impartición de una justicia pronta y expedita

Para la investigación de los delitos de violación de mujeres por razones de género, el Titular de la Agencia del Ministerio Público debe asumir una concepción amplia respecto a la aplicación de las disposiciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres que se aplican de manera privilegiada, de la legislación penal sustantiva y adjetiva, todo ello en beneficio de los derechos humanos de género.

4. CRITERIOS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:
Dentro de la etapa de investigación o de averiguación previa las víctimas u ofendidos podrán aportar todas aquellas pruebas que tengan posibilidades de aportar y consideren necesarias para comprobar la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño, ello sin que se excluya la responsabilidad del Titular de la Agencia del Ministerio Público para solicitar la reparación, realizar las acciones necesarias para la cuantificación y aportar las pruebas idóneas ante la autoridad jurisdiccional.

De conformidad con los estándares de reparación del daño para las víctimas y ofendidos del delito, los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En este sentido, el Titular de la Agencia del Ministerio Público deberá considerar para la reparación del daño las siguientes modalidades básicas:

4.1 La restitución
4.2 La indemnización
4.3 La rehabilitación
4.4 La satisfacción y
4.5 La garantía de no repetición.

Asimismo, la *Declaración de Nairobi* sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones señala que las reparaciones justas, efectivas e inmediatas han de ser proporcionales a la gravedad de los crímenes, violaciones y daños sufridos; en el caso de las víctimas de violencia sexual y otros delitos de género, se deben de tomar en cuenta las consecuencias multidimensionales y a largo plazo de estos crímenes para las mujeres y las niñas, sus familias y comunidades.

Asimismo, se requieren enfoques especializados, sistémicos, integrados y multidisciplinarios que contemplen todas las formas existentes de reparación a nivel individual y comunitario.

5. COMPETENCIA DE LAS INSTANCIAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO:
Para la debida investigación de los delitos relacionados con violación de mujeres por razones de género, se establecerán medidas para fortalecer las Agencias especializadas, con las facultades y competencias necesarias, los recursos humanos especializados, y el presupuesto indispensable para garantizar la respuesta en la investigación y la consecuente judicialización de este delito. Lo anterior deberá acompañarse del fortalecimiento de instituciones que brinden protección a las víctimas y ofendidos del delito, como lo es la Fiscalía de Derechos Humanos, estableciendo como objeto; "*... brindar atención oportuna e integral a las víctimas u ofendidos de delitos, por sí misma o en coordinación con instituciones especializadas, en términos de la normativa aplicable; coadyuvar al eficaz desempeño de las autoridades con competencia en esta materia, y diseñar y ejecutar*

políticas, programas y esquemas de colaboración y coordinación interinstitucional de atención a víctimas u ofendidos de delitos".

6. COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN ENTRE LAS INSTANCIAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA:
El Ministerio Público iniciará de oficio la investigación del delito de violación de mujeres por razones de género, auxiliándose con las instancias especializadas en su investigación mediante todos los actos conducentes para acreditar la comisión del delito y la presunta responsabilidad del inculpado.

Asimismo, para la ejecución de todas las diligencias el Titular de la Agencia del Ministerio Público se apoyará de las instancias policiales e investigadoras, así como de las dependencias encargadas de proporcionar servicios tales como salud, registro civil, educación, trabajo, migración, albergues o refugios, asistencia y reinserción social, de los tres órdenes de gobierno, más aún cuando se trate de atender necesidades especiales de las víctimas y ofendidos por sus condiciones propias de vulnerabilidad.

7. DISPOSICIONES DE CARÁCTER OPERATIVO QUE DEBERÁN ESTABLECER LAS INSTANCIAS DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, PARA ATENDER ADECUADAMENTE A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS:
El Titular de la Agencia del Ministerio Público, inmediatamente que conozca de hechos presuntamente constitutivos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, que les causen perjuicio en su libertad sexual, así como en su pleno desarrollo psicosexual; deberá proporcionar a las víctimas y ofendidos, orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.
El Titular de la Agencia del Ministerio Público, atendiendo a las necesidades personales de la víctima y a las capacidades institucionales, deberá establecer las siguientes medidas a favor de las víctimas y ofendidos:

7.1 Otorgar las órdenes de protección de emergencia o preventivas tomando en consideración el riesgo o peligro existente, en los casos de violencia sexual de género contra las mujeres, de conformidad con el artículo 93 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.
7.2 Proveer continuamente de información a las víctimas y a las personas designadas por ellas sobre los avances de la investigación, respetando su derecho de conocer el seguimiento de la misma;
7.3 Brindar atención por personal altamente capacitado y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razones de género;
7.4 Derivar de manera oficial a las personas con calidad de víctimas y ofendidos, a los servicios de atención a víctimas del delito, para que se les proporcionen los servicios necesarios;
7.5 Garantizar, si la víctima es menor de edad, que sea atendida en las instancias y autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno por personal capacitado en psicología y maltrato infantil y por el personal médico especializado en la interpretación de los signos de violencia sexual.
De igual forma, el Ministerio Público deberá asegurarse de que la persona menor de edad cuente con la atención especializada que necesita, asegurando que estén presentes su padre, su madre, quien ejerza la patria potestad del menor, o en su caso alguien de confianza, considerando en todo momento su grado de desarrollo, la dinámica familiar, las características y normas culturales. Deberá garantizarse que en todo momento la víctima

esté acompañada, y si esto no fuera posible o no lo tuviera, se designará a alguien que le asista, de alguna institución, como por ejemplo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

7.6 Las autoridades que conozcan del caso deben evitar hacer alusiones personales a la vida de la víctima o de la familia así como evitar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la víctima y una asunción tácita de responsabilidad de la víctima por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, entre otros;

7.7 Proveer a través de las autoridades preventivas competentes de protección especial para su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en la investigación;

7.8 Resguardar su identidad y datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación de mujeres por razones de género, trata de personas, secuestro, delincuencia organizada; o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección;

7.9 Procurar que las entrevistas e interrogatorios realizados a víctimas y ofendidos, se practiquen mediante técnicas respetuosas y especializadas; en caso de que la víctima tuviese durante la comisión del delito la cabeza, los ojos vendados o sufriese alguna agresión en la oscuridad o cualquier otra situación que le haya impedido ver, deberá indagarse respecto a sonidos, aromas, texturas, voces, temperatura o condiciones del clima, condiciones de iluminación, que la víctima hubiese percibido, dado el valor de dicha información para el desarrollo de la investigación, y

7.10 Evitar que las declaraciones sean formuladas bajo procedimientos o formalidades ajenas a la realidad que viven víctimas y ofendidos, sin subestimar los tecnicismos jurídico-penales y formalidades procesales que requiere una adecuada investigación ministerial.

Asimismo, deberá supervisar el más absoluto respeto a los derechos de la víctima y ofendido, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

8. OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE VERIFICAR LA EJECUCIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA:

El titular de la Agencia del Ministerio Público se cerciorará de la puntual observancia de todos los procedimientos para preservar los indicios o evidencias y ordenará la práctica de las diligencias periciales pertinentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas necesarias para concluir que la violación que se investiga fue cometida por razones de género.

La custodia por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público de la información o pruebas recolectadas durante la investigación, deberá realizarse con la mayor diligencia, para de evitar cualquier pérdida de información o extravío de los indicios encontrados en la escena del crimen.

En caso de que la recolección, levantamiento y traslado de los indicios no se hubiese realizado conforme lo establecido por ordenamientos jurídicos y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades competentes para fincar las responsabilidades a que hubiese lugar.

El procedimiento de cadena de custodia deberá regirse por los lineamientos que señala el presente protocolo, para preservar los indicios o evidencias en el lugar y la forma en que se encuentren; solicitará la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos

y probables responsables; debiendo observarse lo dispuesto por la normatividad aplicable en cada Entidad.

9. CONOCIMIENTO DEL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES:
El Titular de la Agencia del Ministerio Público deberá conocer los ordenamientos de aplicación general y local que protegen los derechos humanos de las mujeres, con el objeto de que pueda llevar a cabo su adecuada aplicación, en el marco de legalidad vigente.

10. PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ:
Con base en el principio del interés superior de la niñez plasmado en el párrafo octavo del Artículo Cuarto de la Constitución General, el Titular de la Agencia del Ministerio Público estará obligado a prestar especial atención a víctimas y ofendidos cuando estas sean menores de edad.

En este sentido, las investigaciones desarrolladas en los casos de violación de mujeres por razones de género, de los cuales resulte la afectación del derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de una persona menor de edad, el Ministerio Público ordenará medidas de atención y protección necesarias para respetar la dignidad de la víctima y a garantizar su estabilidad, seguridad y protección sus condiciones específicas necesarias para asegurar el respeto de la dignidad de la víctima y en todo momento apegarse al Protocolo establecido por el Programa Alerta AMBER Jalisco en caso de desaparición de una niña o adolescente.

El interés superior del niño o de la niña constituye un principio regulador de la normativa de los derechos del menor que se funda en la dignidad a del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, de conformidad con lo estipulado en la *Convención sobre los Derechos del Niño,* del 2 de septiembre de 1990

A este respecto, el principio 2 de la *Declaración de los Derechos del Niño,* aprobada por la asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de1959 establece que: "*el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*".

Este principio se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, el cual dispone que: "*en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

La doctrina de la protección integral de los derechos de la niñez se fundamenta en la *Convención de los Derechos del Niño*, la cual no solamente implicó llevar a cabo cambios normativos e institucionales por parte de cada Estado firmante, sino un cambio cultural e ideológico que implica considerar a los niños y las niñas como personas y no como simples sujetos de tutela o protección, siendo éste un aspecto fundamental. Asimismo, es imprescindible considerar cómo las diferentes etapas del desarrollo de niñas, niños y adolescentes interfieren y afectan el ejercicio de sus derechos y el tratamiento que el Estado debe proporcionarles para garantizarlo.

Desde la concepción tutelar, el niño o la niña son vistos como sujetos de protección, sin importar sus opiniones toda vez que los menores reciben la satisfacción de sus necesidades –mas no de sus derechos– en forma unilateral y vertical. A partir de la aprobación de la multicitada Convención el cambio de paradigma radica en que la opinión del niño o la niña es fundamental y se constituye en el eje primordial para el ejercicio de sus derechos; pasan a ser titulares de sus derechos con capacidad para exigirlos, sin que ello implique en forma alguna eximir a los adultos ni al Estado de su responsabilidad para el cumplimiento de los mismos.

En suma, niñas y niños dejan de ser sujetos pasivos que tienen necesidades para convertirse en sujetos activos con posibilidades de exigir y que sus opiniones sean tomadas en cuenta. En este contexto, las funciones de la autoridad se concentran en la protección integral y sistemática de los derechos de los niños y niñas, para cuyo ejercicio y disfrute deberá generar las condiciones socioeconómicas y culturales idóneas.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la violencia sexual afecta principalmente a quienes han alcanzado la pubertad o la adolescencia, siendo por tanto las niñas y adolescentes las más expuestas a sufrir este tipo de violencia.

Privilegiando el interés superior de menores de edad, para la aplicación de los dictámenes o peritajes correspondientes, se deberá atender lo estipulado por el "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes*" publicado en marzo de 2012 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

11. CONFORMACIÓN DE UN EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE INVESTIGACIÓN:
En las investigaciones del delito de violación de mujeres por razones de género, el equipo integrado por el Titular de la Agencia del Ministerio Público, la Policía Investigadora y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, orientará su investigación considerando cuando menos tres aspectos fundamentales:

11.1 El entorno y contexto socio-cultural;
11.2 Los perfiles de personalidad de la víctima y del presunto inculpado que realice el personal correspondiente del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y
11.3 La interpretación de indicios y evidencias de índole criminalístico en el lugar de la investigación.

12. SEGURIDAD Y AUXILIO A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS:
El Titular de la Agencia del Ministerio Público deberá garantizar el respeto de los derechos de víctimas, ofendidos y testigos, ya que su actuación en la investigación estará encaminada a su atención y protección.

Evaluará el riesgo al que se encuentran expuestas las víctimas, ofendidos y testigos, con la finalidad de dictar o solicitar las medidas de seguridad y asistencia que garanticen su protección.

La autoridad investigadora no deberá asumir un concepto restringido de víctima, que se limite a contemplar como tal al sujeto pasivo de una conducta delictiva, y al testigo como un simple interventor en el procedimiento penal, por lo que se deberá establecer la obligación de garantizar la protección de víctimas, ofendidos y testigos y en general, de todos los sujetos que intervengan en la investigación del delito.

12.1 La protección de víctimas se ha convertido en un principio de interés general, no privativo o exclusivo de las víctimas, sino de orden público e interés social. En ese orden, el Ministerio Público deberá disponer entre otras, las siguientes medidas:
12.1.1 Adoptar sistemas de información a víctimas, que les permita conocer su condición y derechos, así como el marco de seguridad y asistencia aplicable;
12.1.2 Establecer medidas que impidan la comunicación del probable responsable y su entorno con la víctima;
12.1.3 Restringir la presencia de entornos hostiles en un polígono de seguridad, ordenando las providencias necesarias para la seguridad de las víctimas, ofendidos y testigos;
12.1.4 Otorgar especial atención a niñas, niños y adolescentes como víctimas y ofendidos;
12.1.5 Evitar cualquier demora en los trámites administrativos o judiciales desde que tenga conocimiento de la comisión del delito;

12.2 La protección de testigos constituye una herramienta fundamental para la efectiva persecución penal del delito de violación de mujeres por razones de género, por tal motivo, el Ministerio Público debe adoptar en su ámbito técnico y operativo, medidas de seguridad y asistencia en beneficio de testigos.
En el ámbito de la seguridad de testigos, adoptará medidas de prevención y protección, consistentes en:

12.2.1 El alejamiento de la zona de riesgo;
12.2.2 La incorporación en un lugar destinado para su protección;
12.2.3 La seguridad en desplazamientos;
12.2.4 Las medidas de protección especiales en las comparecencias.

Debe considerarse la importancia de la Declaración sobre los *Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, la cual contiene principios básicos sobre el concepto de víctimas, su acceso a la justicia y a un trato justo, su resarcimiento, indemnización y asistencia.

De igual forma, nuestra normatividad consagra en nuestra Constitución General como derecho fundamental, la protección de las víctimas u ofendidos en el apartado C del Artículo 20 así como en el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 2° fracción V, 3° fracción X, 141, 141 Bis y 253 Bis, en cuanto a la obligación de ofrecer protección a las víctimas u ofendidos del delito.

13. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:
El Titular de la Agencia del Ministerio Público estará obligado a aplicar la perspectiva de género en cada una de las diligencias ministeriales tendientes a recabar pruebas, dictar medidas, realizar diligencias, y de manera muy especial, en los pedimentos de los dictámenes periciales, y en la valoración que de ellos se hagan, a fin de presentarlos a la autoridad jurisdiccional como respaldo científico de la acusación.

Las primeras diligencias deberán realizarse en forma rigurosa, exhaustiva y rigurosa, con el fin de asegurar la eficiente determinación de la verdad. Tratándose de la desaparición de niñas o adolescentes deberá observar además lo establecido en el *"Protocolo de investigación y atención en casos de desaparición de mujeres por razones de género para*

el estado de Jalisco" y el protocolo de alerta *AMBER*; de resultar procedente la solicitud, se llevará a cabo la activación ante la Coordinación Estatal del Programa Alerta AMBER Jalisco.

13.1 Los principios rectores que es preciso observar en una investigación del delito de violación de mujeres por razones de género, deben considerar como mínimo, entre otros criterios:
13.1.1 Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la violación;
13.1.2 Identificar a posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la violación que se investiga, y
13.1.3 Determinar la causa, forma, lugar y momento de la violación, así como cualquier patrón o práctica que pudiese haber causado la comisión del delito.
Además, será necesario investigar exhaustivamente el lugar de los hechos o hallazgos, debiendo realizarse en forma rigurosa las pruebas periciales de acuerdo a los indicios y evidencias recabados, tanto en lugar de los hechos o hallazgos, en la víctima, como en el probable responsable, por profesionales competentes y aplicando los procedimientos idóneos.

13.2 En relación con el lugar de los hechos o hallazgo, el Titular de la Agencia del Ministerio Público, a través del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, deberá ordenar cuando menos, las siguientes medidas:
13.2.1 Fotografiar dicha escena y cualquier otra evidencia física;
13.2.2 Recolectar todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas, para su adecuada conservación;
13.2.3 Examinar el área en busca de huellas de calzado o cualquier otro indicio o evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia.

14. DILIGENCIAS BÁSICAS QUE DEBEN REALIZARSE CUANDO EL PRESUNTO RESPONSABLE NO SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:
De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, tratándose de una investigación sin detenido, el Titular de la Agencia del Ministerio Público debe realizar, las siguientes diligencias básicas:
14.1 Acuerdo de inicio de la averiguación previa;
14.2 Declaración de la persona denunciante o de la autoridad remitente, con la asistencia –la primera– de personal especialista en psicología, quien en lo posible, acompañará a la víctima en el desarrollo de la investigación para asistirla y evitar la victimización secundaria;
14.3 Preservación del lugar de los hechos y del hallazgo, -en términos de los lineamientos del presente protocolo- en materia de cadena de custodia para preservar los indicios o evidencias en el lugar de los hechos o hallazgo en la forma en que se encuentren; solicitando la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos y probables responsables;
14.4 Traslado al lugar de los hechos o del hallazgo, en compañía de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses especialistas en las áreas del conocimiento requeridas.
14.5 Traslado al lugar de los hechos o hallazgo en compañía de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, cerciorarse que el personal del Comisionado de Seguridad Pública haya preservado de conformidad con la cadena de custodia y preservación del lugar de los hechos o hallazgos, a efecto de que los peritos y expertos realicen su intervención;
14.6 Registro en la cadena de custodia de los indicios y evidencias encontradas, de conformidad con los lineamientos establecidos por el presente protocolo, y la normatividad aplicable;

14.7 Ordenar la práctica de las pruebas periciales de acuerdo a las evidencias o indicios recabados, tanto en lugar de los hechos o hallazgo, en la víctima como en el probable responsable;
14.8 Intervención de perito médico para los dictámenes periciales ginecológico y proctológico;
14.9 Intervención de perito psicológico que permita establecer si la víctima presenta síntomas o evidencias de haber sido víctima de agresión sexual;
14.10 Intervención del perito químico para búsqueda de fosfatasa ácida;
14.11 Declaración de testigos de los hechos;
14.12 Acuerdo que ordene medidas para evitar el embarazo o en su caso el acuerdo que ordene la interrupción del mismo; y
14.13 Tomar las medidas necesarias para derivar a la víctima a la Fiscalía de Derechos Humanos, a efecto de que reciba el tratamiento integral que requiera, tales como psicoterapéutico, psiquiátrico, familiar, medico, jurídico-asistencial, de trabajo social, o su ingreso a un albergue o alojamiento temporal.
14.14 Resguardo de los datos personales de las víctimas u ofendidos.

15. DILIGENCIAS BÁSICAS QUE DEBEN REALIZARSE CUANDO SE REMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A LA PERSONA O LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN:
Tratándose de una investigación con detenido, el Titular de la Agencia del Ministerio Público deberá llevar a cabo, las siguientes diligencias básicas:

15.1 Recepción de la puesta a disposición;
15.2 Declaración de los policías remitentes;
15.3 Constancia en la cual se hace del conocimiento del presunto inculpado de los derechos humanos y sus garantías establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
15.4 Solicitud al probable responsable para que designe abogado de su confianza y, de no hacerlo, se le asignará un defensor público;
15.5 La protesta y cargo del abogado defensor;
15.6 Solicitud del médico forense para exploración psicofísica y de integridad física en el probable responsable, previo a la declaración;
15.7 Declaración del presunto responsable;
15.8 Intervención del médico forense para realizar examen de integridad física posterior a la declaración;
15.9 Solicitud de intervención del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en la búsqueda de indicios en la víctima y el probable responsable;
15.10 Solicitud de intervención del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en la especialidad de medicina forense para estudio ginecológico;
15.11 Solicitud de intervención del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en la especialidad de química para búsqueda de fosfatasa ácida, líquido seminal y espermatozoides;
15.12 Solicitud de intervención del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en la especialidad de química para toma de muestra del surco balano prepucial (búsqueda de moléculas con cuerpo de Barr);
15.13 Solicitud de intervención del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en la especialidad de química para muestra de folículos pilosos;
15.14 Mandamiento a policía investigadora que ordena la custodia del detenido;
15.15 Acuerdo de retención; y

15.16 Realización de las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver respecto del ejercicio de la acción penal, y la situación jurídica del presunto responsable.

II. INVESTIGACIÓN POLICIAL:

1. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO:

El presente documento recomienda los lineamientos generales para la estandarización de las investigaciones realizadas por el personal policial bajo la conducción y mando del Titular de la Agencia del Ministerio Público, sugiriendo las acciones necesarias en la investigación del delito de violación de mujeres por razones de género desde la operatividad policial, para asegurar una investigación científica del material sensible y significativo, al igual que de los hechos posiblemente constitutivos del delito de violación de mujeres, para la persecución del presunto responsable ante las instancias jurisdiccionales, de acuerdo a la siguiente metodología:

1.1 Conocimiento del hecho;
1.2 Actuaciones policiales operativas para la recopilación de datos y elementos que apoyen la investigación de delitos relacionados con el delito de violación de mujeres por razones de género;
1.3 Recopilación y cotejo de la investigación policial con personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que participan en la investigación;
1.4 Entrevista a testigos, ofendidos o personas que tengan conocimiento del hecho;
1.5 Elaboración del informe policial homologado;
1.6 Registro e integración de la base de datos sobre delitos relacionados con el delito de violación de mujeres por razones de género.

2. FACTORES QUE INDUCEN A LA INVESTIGACIÓN POLICIAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES:

Los principales datos que permiten orientar la investigación del delito de violación de mujeres son los siguientes:

2.1 Que la víctima sea mujer;
2.2 La valoración del contexto familiar, social o laboral;
2.3 Que la relación entre víctima y victimario haya sido directa o indirecta, formal o informal, parcial o total, temporal o permanente, de familia, de autoridad o de confianza, entre otras circunstancias o modalidades a considerar;
2.4 Que independiente del propio delito, la víctima fuese tratada con actos crueles, humillantes o degradantes;
2.5 Que en el lugar de los hechos o del hallazgo pudieran encontrarse signos o elementos que hayan tenido el objetivo de degradar, someter, denigrar o humillar a la víctima;
2.6 El móvil de la violación.

3. PROCEDIMIENTOS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES:

3.1. Conocimiento del hecho:

Las acciones realizadas desde el momento en que se tenga conocimiento del hecho y de forma previa al traslado al lugar de los hechos o del hallazgo, deberán proporcionar datos confiables que facilitarán la toma de decisiones trascendentales para el esclarecimiento del hecho.

Estas acciones podrán contemplar circunstancias que permitan el desarrollo de la investigación, por lo que antes de trasladarse a la escena del crimen, el personal de policía investigadora, deberá recabar y asentar en bitácora, la información siguiente:

3.1.1 Cómo se tuvo conocimiento del hecho presumiblemente constitutivo del delito de violación de mujeres por razones de género;
3.1.2 Nombre de quien notifica el hecho presumiblemente constitutivo del delito y medio utilizado para informar;
3.1.3 Hora de recepción de la noticia;
3.1.4 Ubicación y características del lugar de los hechos o del hallazgo y datos de referencia;
3.1.5 Condiciones ambientales y geográficas del lugar de los hechos o hallazgo;
3.1.6 Número de elementos que se trasladarán al lugar de los hechos o hallazgo, considerando personal del Ministerio Público, personal del Comisionado de Seguridad Pública y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;
3.1.7 Solicitud en su caso, al equipo de rescate o servicios auxiliares, como elementos del Comisionado de Seguridad Pública, Protección Civil, Bomberos, Cruz Roja, u otra idónea, así como el motivo de su llamado; e
3.1.8 Informe de actuaciones previas.

3.2. En la investigación de campo deberán participar:
3.2.1 El Ministerio Público;
3.2.2 Policía Investigadora;
3.2.3 El Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
La presencia del Titular de la Agencia del Ministerio Público será fundamental para asegurar la legalidad a las actuaciones.

4. ACTUACIONES OPERATIVAS DE CAMPO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO
Estas actuaciones permiten jerarquizar las actuaciones del Titular de la Agencia del Ministerio Público y del personal de investigación, con el objeto de preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y no alterar en forma alguna el resultado de la investigación.

4.1. De la determinación de la ausencia de vida de la ofendida y en caso contrario brindar los auxilios correspondientes:
Detectar, de manera inmediata la presencia o ausencia de signos clínicos de vida en la víctima y en su caso, solicitar los servicios de asistencia médica.

4.2. De la preservación y conservación inmediata del espacio físico denominado lugar del hecho o del hallazgo:
Consiste en la preservación y conservación del lugar de los hechos o del hallazgo cuando la policía investigadora arribe antes que el Titular de la Agencia del Ministerio Público; por lo que deberán realizar las acciones conducentes para la preservación y conservación del espacio físico de investigación, de conformidad con la cadena de custodia; e informar de manera inmediata, de las acciones que se hayan realizado en cuanto se constituyan en el lugar de los hechos o del hallazgo el personal del Ministerio Público o del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.
Con base en cadena de custodia, la primera autoridad que llegue al lugar de los hechos o hallazgo, deberá resguardarlo y establecer un acordonamiento; el ingreso de personas ajenas al lugar será restringido y sólo tendrá acceso el Ministerio Público, personal de Comisionado de Seguridad Pública y los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

4.3. De la búsqueda, fijación, levantamiento, y embalaje de indicios y evidencias en el lugar del hecho o hallazgo:
Es indispensable realizar estas actividades de manera metódica y ordenada, dedicándose por completo a ellas, toda vez que sólo así se podrán integrar los elementos necesarios para la averiguación previa y establecer posibles líneas de investigación, por lo que deberá considerarse y llevarse a cabo por los peritos:
4.3.1 Orientar y pedir la autorización de la víctima para la búsqueda, fijación, levantamiento y embalaje de indicios o evidencias que puedan encontrarse en su cuerpo o vestimenta;
4.3.2 Observación del lugar de los hechos o del hallazgo;
4.3.3 Búsqueda, localización e identificación de indicios o evidencias;
4.3.4 Fijación de indicios o evidencias;
4.3.5 Levantamiento, embalaje, rotulación y envío de indicios o evidencias al laboratorio, observando las disposiciones en materia de cadena de custodia;
Es de mayor importancia que el personal policial encargado de la investigación se allegue de todos los datos antes enunciados obtenidos por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que sean parte de su informe e investigaciones posteriores.

4.4. De la cadena de custodia:
Es el procedimiento de control que se aplica al indicio o evidencias, relacionado con el delito que se investiga desde su localización hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Tiene como finalidad que dichos indicios o evidencias no se alteren, modifiquen, destruyan o desaparezcan, y se deberán observar para ello en todo momento los siguientes lineamientos:
4.4.1 Almacenamiento, entendido como la acción de depositar los indicios o evidencias en lugares previamente establecidos, con las medidas necesarias e indispensables para la conservación de los mismos, y garantizar la cadena de custodia;
4.4.2 La dirección de la investigación criminal y el ejercicio de la acción penal será responsabilidad del Agente del Ministerio Público;
4.4.3 Cadáver es el cuerpo inerte de un humano o animal;
4.4.4 Cadena de custodia es el procedimiento de registro, resguardo y control que se aplica al indicio material o evidencia, ya sea vestigio, huella, medio de comisión, objeto material o producto relacionado con el delito; desde su localización, identificación, recolección, embalaje, transportación, hasta su dictaminación y cuyo fin consiste en no viciar el manejo que de ellos se haga y así evitar alteraciones, sustituciones, contaminaciones o destrucciones;
4.4.5 Criminalística de campo es la unidad organizacional especializada que se encarga de aplicar métodos y técnicas de esta disciplina con el objeto principal de proteger, observar y fijar el lugar de los hechos, así como para recolectar los indicios o evidencias y materiales asociados al acto delictivo, mediante la aplicación de un conjunto de procedimientos de búsqueda, descubrimiento y verificación científica de un delito en particular y del presunto responsable;
4.4.6 Croquis es el diseño o dibujo ligero, boceto del lugar de los hechos o hallazgos y de los indicios o evidencias encontrados en el mismo;
4.4.7 Cuerpos de emergencia designa a los elementos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos y Servicios Médicos de auxilio;
4.4.8 Elemento operativo designa a los elementos pertenecientes a las corporaciones policiales del Comisionado de Seguridad Pública;
4.4.9 Embalaje es el conjunto de las técnicas de manejo y de conservación que se realizan para guardar y proteger un indicio o evidencia, dentro de cualquier recipiente

Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. Si éste estuviese armado, se asegurará el arma y se procederá de la manera siguiente:
4.5.1 Verificar el sistema de seguridad, cuando el arma sea de fuego;
4.5.2 Realizar la manipulación del arma sólo lo estrictamente necesario para desabastecerla cuando así proceda, utilizando guantes desechables;
4.5.3 Colocarla en bolsa de papel sin impresiones;
4.5.4 Etiquetarla; y
4.5.5 Entregarla al Titular de la Agencia del Ministerio Público.

4.6 De la entrega y recepción de indicios o evidencias:
El Titular de la Agencia del Ministerio Público se pondrá en contacto con el elemento operativo que haya custodiado el lugar al arribar al lugar de los hechos o del hallazgo, solicitando el informe verbal detallado señalado en el apartado anterior y recibirá la custodia del indicio o evidencia, lo que hará constar en acta circunstanciada.

El Agente del Ministerio Público instruirá:
4.6.1 A los elementos policiacos del Comisionado de Seguridad Pública, a fin de que:
a) Mantengan la seguridad en el lugar de los hechos o de los hallazgos;
b) Preserven los indicios o evidencias en el lugar y forma en que se encontraron;
c) Proceder con la investigación de los hechos acontecidos, por parte de la policía investigadora; y
d) Realizar el registro y el procesamiento de indicios o evidencias en los términos previstos en el presente protocolo y demás disposiciones aplicables por parte de los peritos del IJCF.

4.7 Del registro de indicios o evidencias:
A fin de evitar que la cadena de custodia sea vulnerada, los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, que intervengan en las distintas fases del procesamiento de los indicios o evidencias, desde su búsqueda, localización, fijación, embalaje, traslado a los laboratorios para la realización de las pruebas correspondientes, así como su almacenamiento, deberán asentar en una hoja de registro adherida al contenedor del indicio o evidencia, la información correspondiente a su intervención, su nombre completo, su firma autógrafa, la razón de la entrega de unos a otros y si el mismo fue modificado o alterado con motivo de los peritajes practicados.
Asimismo, deberán elaborar el formato correspondiente de registro de cadena de custodia en donde se anotará claramente el proceso de traspaso de los indicios o evidencias de unos a otros, sus datos personales y toda aquella información que permita identificar plenamente el indicio o evidencia de que se trate, así como el proceso al que éste ha sido sometido.
El registro mencionado deberá contar con la siguiente información:
4.7.1 Número de averiguación previa o acta circunstanciada, en caso de existir ésta; y,
4.7.2 Folio o número de registro del indicio o evidencia.

4.8 Del peritaje de campo y el procesamiento de indicios o evidencias:
Cuando personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso y a petición del Titular de la Agencia del Ministerio Público deba trasladarse al lugar de los hechos o del hallazgo, debiendo además:
4.8.1 Verificar que el lugar se encuentre debidamente delimitado y acordonado, sin presencia de personas ajenas al Agente del Ministerio Público, los elementos operativos o cuerpos de emergencia. En caso de que no existieran tales circunstancias solicitará el apoyo del Agente del Ministerio Público para que ordene las medidas conducentes;

4.8.2 Fijar mediante cualquier medio que tenga a su alcance, por escrito y a través de fotografías, videograbación o planimetría, el lugar de los hechos o del hallazgo, detallando con precisión la ubicación exacta del lugar, auxiliándose de cualquier recurso tecnológico disponible; y
4.8.3 Elaborar el dictamen o informe correspondiente.
Los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, al llegar al lugar de los hechos o del hallazgo, recibirán instrucciones e información del Agente del Ministerio Público e iniciarán con su labor pericial mediante la inspección preliminar del lugar, el establecimiento de la ruta específica de acceso y salida, así como la investigación y búsqueda de indicios o evidencias.
Una vez que fuesen fijados los indicios o evidencias, si éstos pueden ser trasladados, la colocación y resguardo se realizará por el personal que corresponda del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Si el indicio o evidencia fijado no se puede trasladar, se tomará una muestra representativa de éste por parte del perito correspondiente.

4.9 De la petición de elaboración de exámenes periciales:
El Titular de la Agencia del Ministerio Público es la autoridad facultada para hacer la petición del tipo de análisis periciales a realizar en los indicios o evidencias, en coordinación con los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que intervienen en la investigación. Dicha petición se podrá formalizar posteriormente por escrito en el formato establecido.

Cuando el Titular de la Agencia del Ministerio Público solicite los dictámenes periciales, los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que intervengan en el mismo, deberán realizar el procesamiento de los indicios o evidencias, observando siempre la cadena de custodia y evitando en todo momento que la misma pueda ser interrumpida o que los mismos puedan sufrir cualquier alteración indebida.

En los casos en que el indicio o evidencia requiera una custodia especial, el Titular de la Agencia del Ministerio Público tomará las medidas y providencias necesarias para la misma.

Tratándose de indicios o evidencias que deban tener un trato especial por sus características de fluidos biológicos u orgánicos humanos, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses podrá almacenarlos hasta por el término necesario que requiera la integración de la averiguación previa correspondiente, de conformidad con los procedimientos establecidos por el propio Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

4.10 De la transportación y de la entrega-recepción de indicios o evidencias:
Los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses serán los responsables de verificar la transportación de los indicios o evidencias, considerando el tipo y características de cada uno de éstos, para conocer a quién le serán derivados y considerando la selección del tipo de material en que se transportarán.
Cuando los indicios o evidencias requieran análisis de laboratorio, serán entregados al personal del mismo, en donde se realizará el registro de cadena de custodia, de conformidad con el siguiente procedimiento:
4.10.1 El personal de laboratorio que recibe el indicio o evidencia determinará si el tipo de análisis que se solicita para los objetos que se entregarán en custodia, se encuentran dentro del catálogo de servicios con que se cuenta;
4.10.2 De ser factible su análisis, recibirá los indicios o evidencias en custodia; en caso contrario, serán devueltos al perito que las llevó, acompañadas del escrito aclaratorio y direccionando el registro de cadena de custodia;

4.10.3 Se verificará que el etiquetado cuente con rótulos, fecha, sellos y embalaje, dejando constancia de su recepción en el registro de la cadena de custodia;
4.10.4 Se ingresará la información del o los indicios o evidencias en el Sistema de Registro de Indicios o Evidencias de manera manual o electrónica, según se disponga en el laboratorio al que se entregan los mismos;
4.10.5 Se llevará a cabo la asignación del análisis a un perito de laboratorio según la especialización para la realización del estudio, se procederá a las verificaciones señaladas en el inciso III del presente y se dejará constancia del traspaso en el registro de la cadena de custodia; y
4.10.6 Se elaborará el dictamen pericial de laboratorio con las especificaciones metodológicas correspondientes.

4.11 De la entrega del informe y dictámenes periciales:
La cadena de custodia termina con la dictaminación del indicio o evidencia correspondiente. Los dictámenes respectivos así como los indicios o evidencias, serán enviados al Agente del Ministerio Público solicitante para integrarlos a la averiguación previa.
Una vez que los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses hayan entregado los indicios o evidencias, el Agente del Ministerio Público procederá a:
4.11.1 Cerciorarse inmediatamente de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios o evidencias, para lo cual deberá auxiliarse de peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en la materia de que se trate;
4.11.2 Consignar en la Averiguación Previa los casos en que cualquiera de las etapas del procesamiento de los indicios o evidencias no se haya hecho como lo señalan las presentes disposiciones. En este supuesto, dará vista a las autoridades competentes para los efectos conducentes, de acuerdo a lo señalado en el Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de Jalisco y demás disposiciones aplicables;
4.11.3 Resolver el aseguramiento del indicio o evidencia, su devolución o destrucción, previos dictámenes periciales y demás disposiciones aplicables. Cualesquiera de estas circunstancias se asentarán en la averiguación previa correspondiente;
4.11.4 Determinar el aseguramiento de los medios de prueba recabados, indicios o evidencias, entre los que podrán encontrarse los instrumentos, el objeto material o producto del delito; y
4.11.5 Hacer constar en la averiguación previa que la cadena de custodia no fue interrumpida durante el procesamiento de la escena o lugar del hallazgo hasta el ejercicio de la acción penal.

5. DISPOSICIONES POLICIALES DE CARÁCTER OPERATIVO EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO:
5.1 El personal policiaco a cargo del Comisionado de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia, estará obligada a cumplir con los preceptos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de acuerdo a sus respectivas competencias; así como los acuerdos y circulares emitidos por el Fiscal General, confiriendo la misma relevancia de actuación y obligatoriedad a las siguientes acciones:

5.1.1 Cuando no sea posible acudir a la víctima ante el Agente del Ministerio Público, recibir la denuncia de hechos presentada por ésta o por cualquier persona, por la probable

comisión del delito de violación de mujeres por razones de género, a efecto de iniciar de manera inmediata la investigación respectiva;
5.1.2 Atender a la víctima o al denunciante de forma respetuosa, con diligencia, respeto a su dignidad y derechos humanos, objetividad, imparcialidad y rectitud;
5.1.3 Informar a la víctima o al denunciante sobre la prerrogativa de presentar su denuncia en cualquier agencia del Ministerio Público;
5.1.4 Informar y explicar a la víctima o denunciante sobre la investigación por el delito de violación por razones de género;
5.1.5 Informar a la víctima o denunciante sobre el procedimiento a seguir durante la investigación, y la competencia de la autoridad correspondiente;
5.1.6 Trasladarse inmediatamente al lugar de los hechos o del hallazgo, para estar en posibilidad de determinar la situación de la víctima, localizar testigos, objetos y datos de utilidad para la investigación;
5.1.7 Determinar el modus vivendi de la víctima, con la finalidad de establecer líneas de investigación y determinar de forma inmediata, el último lugar donde se le vio en forma previa al hecho, en compañía de quien o quienes estaban, y que hacía, y ubicar a su pareja sentimental actual o anteriores, compañeros de trabajo, de escuela y testigos, para entrevistarlos de forma inmediata y evitar que se olviden o pierdan datos importantes sobre la víctima y los hechos que se investigan;

5.2 El personal de policía investigadora con el apoyo de su institución desarrollará las investigaciones que deban practicarse durante la integración de la averiguación previa; debiendo cumplir asimismo las ampliaciones de investigación, citaciones, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutarán las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos emitidos por las autoridades competentes.
Las investigaciones que desarrollen las policías investigadoras deben realizarse con apego a la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez que su encargo demanda, salvaguardando en todo caso los derechos humanos de víctimas, inculpados y testigos.
La determinación en la investigación deberá estar debidamente fundamentada, debiendo realizar y sistematizar directamente las siguientes acciones:
5.2.1 Identificar y relacionar con exactitud los hechos que motivaron la investigación del delito de violación de mujeres por razones de género;
5.2.2 Establecer una relación de los indicios o evidencias encontrados en el lugar del hecho o del hallazgo, cotejarlos con los obtenidos por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y aquellos que consten en el expediente de la averiguación previa;
5.2.3 Establecer las circunstancias de hechos de tiempo, modo y lugar, antes, durante y después del hecho delictivo;
5.2.4 Plasmar y relacionar en el informe de investigación policial los elementos que acrediten la exhaustividad de la investigación, así como el agotamiento de todas las líneas de investigación aplicables al caso;
5.2.5 Perfilar la participación del o los probables responsables en la comisión del delito y los elementos probatorios recabados;
5.2.6 Recabar toda la información necesaria para la investigación, así como aquellos elementos para lograr la acreditación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal del delito de violación por razones de género;
5.2.7 Asegurar el destino legal de los indicios y/o evidencias relacionados con la averiguación previa;
5.2.8 Establecer las pruebas adicionales que puedan aportarse como resultado de la investigación policial y que deban integrarse y desahogarse durante la averiguación previa para el otorgamiento de presentaciones, comparecencias y elementos para que el Ministerio Público solicite la orden de aprehensión y

5.2.9 Asegurar que la información policial obtenida preliminarmente, durante y después de la investigación de campo, cuente con el análisis de un área policial especializada en perfiles criminales para obtener una orientación paralela que coadyuve en la investigación.

6. OBLIGACIONES DEL PERSONAL DEL COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES:

6.1. Son obligaciones del personal del Comisionado de Seguridad Pública en el lugar del hecho o del hallazgo:
6.1.1 Reportar de manera inmediata el posible hecho delictivo a la Agencia del Ministerio Público más cercana;
6.1.2 Preservar y conservar de forma inmediata el espacio físico denominado: lugar del hecho o del hallazgo, puesto que no tomar las medidas necesarias para llevarlo a cabo o dejar de hacerlo tiene implicaciones administrativas y jurídicas;
6.1.3 Solicitar los servicios de un médico o paramédico para verificar los signos clínicos de vida de la víctima, y tomar sus generales, haciéndole saber que no debe dejar material de atención pre hospitalaria en el lugar de los hechos o del hallazgo, ni alterar el mismo, ya que lo anterior tiene implicaciones administrativas y jurídicas. No debe perderse de vista que sólo se permitirá inicialmente el ingreso a un médico o paramédico para valorar a la víctima y en caso de que éste determine que la víctima necesite atención pre hospitalaria o médica, se dará acceso a los servicios de emergencia que sean necesarios para su mejor atención;
6.1.4 Identificar a testigos potenciales de los hechos, tomar sus nombres, domicilios, números telefónicos y demás datos de contacto, pudiendo verificar con posterioridad su identificación para proporcionarlos a la agencia integradora o investigadora;
6.1.5 Recabar los datos de información operativa y administrativa que necesiten para conocimiento de la autoridad competente, desde la zona de acordonamiento, teniendo en consideración que de igual forma el modificar o alterar el lugar de los hechos o del hallazgo, tiene implicaciones administrativas y jurídicas;
6.1.6 Retirarse del lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que el personal del Ministerio Público y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, indiquen que han concluido las diligencias en el lugar de los hechos o del hallazgo.

6.2. Son obligaciones de la policía investigadora en el lugar del hecho o del hallazgo:
6.2.1 Atender de manera inmediata los reportes de posibles hechos delictivos en coordinación con el Ministerio Público;
6.2.2 Preservar y conservar de forma inmediata el espacio físico denominado: lugar del hecho o del hallazgo , considerando que el no adoptar las medidas necesarias para llevarlo a cabo o dejar de hacerlo tiene implicaciones administrativas y jurídicas;
6.2.3 Solicitar, de ser necesario, los servicios de un médico o paramédico para verificar los signos clínicos de vida de la víctima, y tomar sus generales, haciéndole saber que no debe dejar material de atención pre hospitalaria en el lugar de los hechos o del hallazgo, ni alterar el mismo, ya que lo anterior tiene implicaciones legales;
6.2.4 Identificar a testigos potenciales de los hechos, tomar nombre, domicilio y teléfono, pudiendo verificar, en su caso, con posterioridad su identificación para proporcionarlos a policía investigadora cuando llegue al lugar;
6.2.5 En caso de que al arribar al lugar de los hechos o del hallazgo, se encuentre presente personal del Comisionado de Seguridad Pública, debe observar que el inciso 6.2.2 se esté cumpliendo cabalmente y con apego, que el 6.2.3 ya se hubiese cumplido o se esté

en espera del arribo de la ambulancia y recopilar la información proporcionada en razón del inciso 6.2.4;
6.2.6 Retirarse del lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que el personal del Ministerio Público indique que se han terminado las diligencias en el lugar del hecho o del hallazgo y notificar del término de las mismas al personal del Comisionado de Seguridad Pública que se encuentre resguardando el perímetro;

6.3 Lineamientos específicos para la policía investigadora en el delito de violación de mujeres por razones de género:
Las actuaciones en todo momento serán dirigidas y supervisadas por el Agente del Ministerio Público, deberán constar de manera escrita y en los casos en que se establezca, deberá existir la constancia fotográfica, magnética o digital respectiva, y todo formará parte del informe de investigación policial elaborado al Ministerio Público.
6.3.1. Establecerá las características aproximadas de la identidad de la víctima:
6.3.1.1 Rasgos fisonómicos.- Su descripción general de la víctima considerando los siguientes elementos:
a) Sexo: por ejemplo, femenino;
b) Edad: deberá ser referida en múltiplos de 5 años y proporcionando un rango de menor y mayor edad (ejemplo 25 a 30 años);
c) Peso: deberá ser referida en múltiplos de 10 Kg. y proporcionando un rango de menor y mayor peso (ejemplo 50 a 60 Kg.);
d) Estatura: deberá ser referida en múltiplos de 5 cm y proporcionando un rango de menor y mayor estatura (ejemplo 1.55 a 1.60 m);
e) Sistema piloso: describiendo el color y textura de cabello;
f) Características cromáticas: deberá describir el color de ojos y de la piel, refiriendo de manera especial si tiene manchas o lunares;
g) Señas particulares visibles: son todas aquellas señales o marcas que individualizan a la víctima como son deformaciones, malformaciones congénitas, cicatrices, cirugías, entre otras;
h) Tatuajes: se considerarán como un elemento de descripción, e identificativos el que se haya intentado borrar el tatuaje; .29 -1.208Td□

6.3.2.4 Especificar detalladamente el lugar de los hechos o del hallazgo, así como todo indicio o prueba física, condiciones climáticas al momento de realizar la investigación, las previas al arribo, la posible existencia de fauna nociva y cualquier dato que pudiese alterar la posible hora de los hechos;
6.3.2.5 Deben anotarse los factores que permitan determinar la hora de la violación, y en su caso de la muerte;
6.3.2.6 Dejar constancia fotográfica de la posición del cadáver y de la condición de la vestimenta, al igual que del entorno del lugar de los hechos o del hallazgo;
6.3.2.7 Analizar si existen indicios de tortura utilizando preferentemente los criterios establecidos en el *"Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes"* (Protocolo de Estambul), debiendo tomarse en cuenta de manera enunciativa y no limitativa;
En caso de que el médico forense detecte signos de tortura, se realizarán las acciones correspondientes para investigar dicho supuesto;
6.3.2.8 La policía investigadora, deberá inmediatamente agotar las investigaciones correspondientes para establecer existió o no tortura, y en el caso de haber lesiones anteriores al hecho, seguir distintas líneas de investigación que permitirá fundamentar las entrevistas a testigos, denunciantes y a las parejas actual o anteriores de la víctima;
6.3.2.9 De la agresión sexual contra la víctima debe dejarse constancia de ello y seguir los procedimientos para recabar las muestras que permitan confirmar la comisión de dicha conducta, y los mecanismos de identificación correspondientes;
6.3.2.10 Deberán investigarse los estudios de la actividad sexual y ADN, elaborados por el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;
6.3.2.11 Dejar constancia de todo vehículo que se encuentre en la zona incluyendo
6.3.2.12 los vehículos oficiales del personal ministerial, policial, o del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, ambulancias, entre otros;
6.3.2.13 Deben tomarse y conservarse todos los indicios o evidencias que prueben la existencia de armas blancas o de fuego;
6.3.2.14 Deben ubicarse, levantarse y conservarse debidamente registradas todas las huellas dactilares, indicios o evidencias biológicas del agresor; y
6.3.2.15 Obtener información de testigos, incluidos los que vieron a la víctima antes de los hechos, estableciendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

6.3.3. Líneas de investigación:
Deben establecerse y registrarse las líneas de investigación de acuerdo a los indicios o evidencias encontrados, la información obtenida del denunciante, de los testigos, pareja de la víctima o de todo aquel que aporte información vital y relevante que lleven a determinar si la violación fue consecuencia de un acto premeditado, y si existe algún dato que permita establecer si un delito relacionado con violación de mujeres obedece a por razones de género.

7. MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD INMEDIATAS PARA EL PERSONAL DEL COMISIONADO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERITOS, AL TENER CONTACTO CON LA VÍCTIMA DE VIOLACIÓN DE MUJERES:
Durante la investigación, deberán observarse las normas indispensables de protección y bioseguridad con el fin de no alterar, contaminar o destruir los indicios o evidencias, así como minimizar los riesgos y daños a la salud, que se puedan producir en el trabajo, razón por la que el personal comisionado y peritos deberán:

7.1 Utilizar guantes de látex;
7.2 Usar trajes desechables;

7.3 Utilizar mascarilla o cubrebocas;
7.4 Utilizar pinzas y demás aditamentos debidamente esterilizados.

8. REGISTRO DE DATOS FUNDAMENTALES QUE DEBE CONTENER LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES Y QUE DEBEN REFLEJARSE EN EL INFORME DE INVESTIGACIÓN POLICIAL DIRIGIDO AL MINISTERIO PÚBLICO
8.1 Explicar cómo fue que se tuvo conocimiento del hecho presuntamente constitutivo de delito;
8.2 Describir cronológicamente de las actuaciones realizadas por la policía investigadora, antes, durante y después de llegar al lugar del hecho o del hallazgo;
8.3 Enunciar al personal del Ministerio Público, policías y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses que participan en la investigación del lugar de los hechos o del hallazgo;
8.4 Identificar plenamente a la víctima, características fisonómicas, descripción de ropas y pertenencias encontradas, con la finalidad de establecer las líneas de investigación;
8.5 Describir detalladamente el lugar del hecho o del hallazgo donde se encuentra a la víctima y la forma en que se realizó la violación;
8.6 Perfilar el *modus vivendi* de la víctima;
8.7 Describir los elementos e indicios recabados, el sitio en que fueron encontrados y su relación con el hecho que se investiga, así como la respectiva cadena de custodia;
8.8 Consignar los datos de identificación personal, domicilios e información aportada por los denunciantes, testigos, y pareja actual o anterior de la víctima;
8.9 Informar sobre el proceso de investigación y los avances del mismo.
8.10 Determinar, en su caso la relación entre la víctima y el agresor;
8.11 Perfilar el móvil de la violación.

III. <u>INTERVENCIÓN PERICIAL</u>:
La intervención pericial se solicitará a través del Titular de la Agencia del Ministerio Público. Las especialidades forenses que intervendrán y los tipos de intervención que se realizarán, dependerán de las necesidades y circunstancias del caso concreto, sin omitir los aspectos antropológicos, sociales y culturales inherentes a la violencia de género.

En toda intervención pericial, el personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses deberá tomar en consideración lo siguiente:

1. OBJETO DE LAS DILIGENCIAS PERICIALES EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO
Los peritos, emitirán dictámenes técnicos y científicos con el fin de determinar la existencia de indicios o evidencias que fortalezcan la denuncia de la víctima del delito de violación de mujeres por razones de género, mediante su localización, fijación, levantamiento y embalaje en el lugar de los hechos o hallazgo; los cuales, previo estudio, podrán permitir la reconstrucción del evento y la identificación del presunto responsable.

Las especialidades periciales y sus diligencias correspondientes, enumeradas en el presente apartado no son limitativas pudiendo realizarse todas aquellas que sean requeridas de acuerdo a las circunstancias del caso.

2. FACTORES QUE INDUCEN A REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO:

2.1 Cuando la víctima sea del género femenino;
Cuando en el lugar de los hechos o hallazgo, se localicen indicios y evidencias relacionadas con el delito de violación de mujeres; y
2.2 Cuando el cuerpo de la víctima presente indicios o evidencias que relacionen a su violador o violadores.

3. PRINCIPIOS QUE DEBEN ORIENTAR LA INVESTIGACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO:
Valorar la necesidad de participación de diversas especialidades forenses para que todo indicio y/o evidencia sea analizado y concatenado para poder reconstruir el hecho y obtener información que permita orientar la investigación. En consecuencia, deberán observarse:
3.1 El principio de dignidad de las víctimas directas e indirectas;
3.2 El principio de aplicación más amplia de la norma en beneficio de los derechos humanos de la persona.
3.3 El principio de aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por encima de cualquier ley, federal o estatal en favor de las víctimas; y,
3.4 El principio de aplicación, interpretación y argumentación jurídica con perspectiva de género en todas las actuaciones ministeriales, periciales y policiales.

4. CRIMINALÍSTICA DE CAMPO:
4.1. Objetivo de la criminalística de campo en la investigación del delito de violación de mujeres por razones de género:
La intervención de criminalística de campo tiene por objeto realizar un minucioso estudio y análisis del lugar de los hechos o del hallazgo así como de los indicios o evidencias que se encuentren, a fin de obtener datos relevantes que ayuden a reconstruir el hecho que se investiga y descubrir la verdad legal e histórica de los hechos.

Esta disciplina deberá asimismo considerar los indicios antropológicos y culturales que puedan haber generado discriminación o violencia contra la mujer o niña violadas.

4.2. Metodología aplicada para la investigación criminalística en el lugar de los hechos o del hallazgo:
La metodología aplicada deberá ser imparcial, profesional, científica, diligente, con respeto a los derechos humanos de la víctima y sus familiares y siempre con un enfoque incluyente de la perspectiva de género, desarrollándose de la siguiente manera.
4.2.1 Preservación y conservación del lugar de los hechos o del hallazgo:
Los elementos policiales a cargo del Comisionado de Seguridad Pública o cualquier otro cuerpo policial que arribe al lugar de los hechos o del hallazgo sean lugares abiertos o cerrados deberá delimitar la zona, para garantizar el ingreso al perímetro de los hechos, únicamente al personal autorizado por el Ministerio Público, a través de su protección o acordonamiento, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.
Consiste en el conjunto de acciones y medidas necesarias para resguardar la forma primitiva u original del lugar, de acuerdo a las características geográficas del mismo, estableciendo la técnica adecuada para la preservación y conservación de éste, con el fin de evitar la destrucción, alteración o contaminación de las evidencias encontradas en el lugar del hecho o hallazgo a través del principio de intercambio de indicios.
4.2.2 Ubicación e identificación del lugar de los hechos o del hallazgo

4.3 Una vez determinadas las acciones para la custodia del lugar, el personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, procederá a:
4.3.1 Precisar la ubicación del lugar, con domicilio y croquis del mismo.

4.3.2 Realizar un registro fotográfico, videográfico o digital con propósitos descriptivos.
4.3.3 Realizar una descripción gráfica detallada de lo general a lo particular mediante el uso de diagramas o planos del lugar de los hechos o del hallazgo.
4.3.4 Realizar una observación general del lugar, y realizar los registros pertinentes a la investigación.

4.4 Observación del lugar de los hechos o del hallazgo:
El personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en presencia del Ministerio Público, procederá a observar el lugar con la finalidad de identificar si derivado de los indicios o evidencias, puede la presunción que se trata de la probable comisión de delitos por razones de género.
La observación tiene por objeto localizar todos los indicios y evidencias relacionados con los hechos aplicando las técnicas adecuadas para encontrarlos, entre otras:
4.4.1 La observación directa y empírica del investigador, que se realiza macroscópicamente y sin instrumentos de ayuda.
4.4.2 La observación indirecta, realizada con ayuda de implementos tales como el microscopio, micro cámaras, lámparas, lupas, rayos ultravioleta.
4.4.3 El objeto de buscar e identificar la existencia de indicios y evidencias de la probable comisión de delitos de violación por razones de género, es de observar y analizar en forma metódica, completa, minuciosa y sistemática el lugar de los hechos o del hallazgo, así como efectuar la búsqueda de todo material relevante y significativo, sea indicio o evidencia relacionada con la investigación, a través de los protocolos establecidos, así como de los métodos y técnicas de búsqueda recomendados por la investigación criminalística en casos de violación.
Algunas de las técnicas que se pueden emplear para la localización de indicios y evidencias son las siguientes:
4.4.3.1 Espiral;
4.4.3.2 Criba;
4.4.3.3 Franjas;
4.4.3.4 Círculos concéntricos;
4.4.3.5 Búsqueda de sector o zonas;
4.4.3.6 Búsqueda en abanico;
4.4.3.7 Punto a punto; y,
4.4.3.8 Búsqueda en rejas o parrilla.
La búsqueda debe hacerse en las mejores condiciones, preferentemente con luz natural o con una buena iluminación utilizando los instrumentos ópticos adecuados.
Deberán protegerse suficientemente los indicios y evidencias que se encuentren a la intemperie para evitar su destrucción o alteración.

4.4 Formas de fijación de los indicios y/o evidencias:
4.4.1 Escrita, debe ser minuciosa, completa, consistente, sistemática, precisa y descriptiva.
4.4.2 Fotográfica, consiste en el registro visual de una imagen sobre un medio sensible a la luz (análoga o digital), para registrar y preservar las características de la misma, con el fin de poder reproducirlas cuando así se requiera.
4.4.3 Videograbación, que consiste en el registro audiovisual a través de medios magnéticos o digitales el lugar de los hechos o del hallazgo, así como personas u objetos, detallando el lugar exacto donde estos se encontraban.
4.4.4 Cinta magnetofónica, consiste en fijar las voces para identificar la voz de la víctima o de los presuntos responsables; realizando el análisis de fijaciones no vocales (sonidos, ruidos de fondo, entre otros), las cuales podrán ser cotejadas las grabaciones de voz con los bancos de datos existentes.

4.4.5 Planimetría, consiste en la descripción detallada sobre papel de la ubicación y localización del lugar de los hechos o del hallazgo, señalando la posición exacta y localización relativa de los principales indicios y evidencias relacionados entre sí y su posición con respecto a otros que son fijos.
4.4.6 Moldeado, consiste en levantar marcas o huellas negativas, es decir, marcas dejadas por cualquier objeto sobre una superficie blanda, huellas ya sea de pie calzado o pie descalzo, banda de rodamiento, entre otros ; mediante la elaboración del molde que reproduce las características específicas tanto en tamaño, forma, profundidad, desgastes o señas que permiten individualizar a los agentes que las producen.

4.5 Levantamiento, embalaje y etiquetado:
El personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses una vez que ha realizado la ubicación, fijación e identificación de los indicios o evidencias, deberá:
4.5.1 Realizar un inventario de los mismos, con su descripción y estado en que fueron encontrados
4.5.2 Realizar el levantamiento utilizando los protocolos establecidos y las técnicas inherentes a la investigación criminalística
4.5.3 Embalar las evidencias inventariadas en el empaque o contenedor adecuado, debidamente cerrado, etiquetado y en su caso, sellado.
La etiqueta deberá contener los datos siguientes:
4.5.3.1 Fecha y hora de la diligencia;
4.5.3.2 Número de cada indicio o evidencia;
4.5.3.3 Domicilio del lugar en donde el indicio o evidencia fue recolectado y descripción del material;
4.5.3.4 Observaciones de los peritos; y,
4.5.3.5 Nombre completo del perito del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses o auxiliar responsable de la recolección y el embalaje.

4.6 Traslado y envío al laboratorio
El traslado o transporte de los indicios o evidencias debe ser el adecuado, tomando en cuenta las condiciones climatológicas, la temperatura del transporte, la presión, el movimiento, así como la duración del mismo, con el fin de evitar su destrucción, descomposición o alteración.

4.7 Indicios o evidencias más comunes encontrados en casos de delitos relacionados con violación de mujeres por razones de género:
4.7.1 Tipos de indicios o evidencias:
4.7.1.1 Evidencias en medios electrónicos o de comunicaciones;
4.7.1.2 Prendas de vestir con daños, con maculaciones hemáticas y biológicas;
4.7.1.3 Objetos vulnerantes de tipo cortante, contuso, punzante, y sus variantes; constrictores de diversos tipos, usos y dimensiones; armas de fuego, sustancias toxicas, fármacos, narcóticos y demás;
4.7.1.4 Cintas adhesivas;
4.7.1.5 Colillas de cigarrillos;
4.7.1.6 Envases de plástico, lata, vidrio o fragmentos de estos materiales;
4.7.1.7 Fragmentos de papel diverso incluyendo cartón;
4.7.1.8 Maculaciones hemáticas;
4.7.1.9 Preservativos y sus envolturas;
4.7.1.10 Indicios químicos y físicos;
4.7.1.11 Lesiones físicas externas o secuelas genitales, extragenitales o paragenitales;
4.7.1.12 Daño psicológico, estrés postraumático, presencia de síndromes;
4.7.1.13 Embarazo no deseado;

4.7.1.14 Farmacodependencia; y,
4.7.1.15 Patologías orgánicas, desnutrición o signos de omisión de cuidados.

4.8 Clasificación de indicios o evidencias:
Por su naturaleza se clasifican en:
4.8.1 Físicos;
4.8.2 Químicos; y,
4.8.3 Biológicos.

4.9 Localización de los indicios o evidencias:
Pueden ser encontrados tanto en el lugar de los hechos o del hallazgo, como en el cuerpo de la víctima, o del probable responsable, en las áreas relacionadas, ya sean próximas o distantes.

4.10 Manejo de los indicios o evidencias:
El manejo inadecuado de los indicios o evidencias conduce a su contaminación, deterioro o destrucción, siendo ésta la causa más frecuente que impide su posterior examen en los laboratorios. Por esta razón, cuando llegue el momento de proceder a su levantamiento, deberán observarse los principios, métodos y técnicas establecidos en las disposiciones aplicables sobre la cadena de custodia y la debida técnica a fin de evitar dichas consecuencias.

4.11 Lineamientos para el manejo de la evidencia física:
4.11.1 Levantar y manejar todo material sensible, debiendo tener el mayor cuidado en su manejo
4.11.2 Utilizar herramientas de trabajo o instrumentos limpios, procediendo a su lavado y en su caso esterilizado después de su uso.
4.11.3 Levantar los indicios o evidencias por separado, evitando mezclarlos.
4.11.4 Embalar individualmente los indicios o evidencias, procurando que se mantenga la integridad de su naturaleza.

4.12 Seleccionar analíticamente los instrumentos que se van a utilizar para embalar los indicios o evidencias con relación a las características de estos por cuanto hace a su tamaño, forma y tipo; teniendo especial cuidado de secar las prendas húmedas antes de embalarlas.
Se debe embalar el material sensible de acuerdo con su naturaleza y características particulares:
4.12.1 Individualmente;
4.12.2 Considerando su tamaño, forma o tipo de material; y,
4.12.3 Con su respectiva etiqueta que incluya los datos establecidos en la normatividad aplicable.

5. MEDICINA FORENSE:
5.1. Objetivo de la medicina forense en la investigación del delito de violación de mujeres por razones de género:
Establecer el diagnóstico diferencial de la acción o acto sexual violento y no violento de la víctima.

5.2 Entrevista inicial a la víctima:
Se le informará a la persona examinada respecto de las características del examen ginecológico. Se deberá obtener el consentimiento informado y se verificará en todo momento que cada acción se realice con total respeto a su dignidad y derechos humanos.

En caso de requerirlo, se solicitará el acompañamiento a personal de la Fiscalía de Derechos Humanos para que asista a la víctima durante la entrevista y si lo solicita, durante la práctica del o los estudios que deberán practicarse.

5.3. Requisitos de la presentación del personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses:
El personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses responsable de la práctica del examen deberá:
5.3.1 Portar bata blanca;
5.3.2 Portar identificación oficial vigente en un lugar visible;
5.3.3 Preparar previamente un área adecuada para la práctica del examen, debiendo tener condiciones de higiene, luminosidad, privacidad con el equipo necesario y respetar la decisión de la víctima en la medida de lo posible, para que el examen se realice por una persona de su mismo sexo, y si así lo desea, en presencia de alguien de su total confianza. Tratándose de personas menores de edad se deberá aplicar lo estipulado por el *"Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes"* emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en marzo de 2012;
5.3.4 Proporcionar sus datos generales; y,
5.3.5 Obtener el consentimiento informado.

5.4. Estudio ginecológico o ano-rectal:
5.4.1. Obtención de los antecedentes ginecobstétricos de la persona examinada:
Los datos a obtener tienen relación con la historia ginecobstétrica de la examinada con el fin de crear su ficha nemotécnica en el cual podrán estar los siguientes datos: menarca (¿?), vida sexual activa, número de embarazos, número de partos, número de cesáreas, número de abortos, fecha de la última menstruación, ritmo menstrual, entre otros datos relevantes.
5.4.2. Obtención del resultado de la exploración ginecológica de la persona examinada:
Los datos a obtener tienen relación con las características físicas macroscópicas de las estructuras anatómicas genitales, tales como: implantación de vello púbico, labios mayores y menores, canal vaginal, horquilla, tipo de himen, presencia o ausencia de desgarros recientes o no recientes, escotaduras, signos de cópula reciente, enfermedades de transmisión sexual, entre otros datos relevantes.
5.4.3. Obtención del resultado de la exploración ano-rectal de la persona examinada:
Los datos a obtener tienen relación con las características físicas macroscópicas de las estructuras anatómicas ano rectal, tales como: pliegues anales, tono de los esfínteres, presencia o ausencia de laceraciones, desgarros o cicatrices, signos de cópula anal enfermedades de transmisión sexual, entre otros datos relevantes.
5.4.4. Clasificación médico-legal de lesiones:
Con base en los datos obtenidos el médico realizará la clasificación médico legal de las lesiones identificadas pudiendo en su caso ampliarse respecto a su mecanismo productor.
5.4.5 Acciones complementarias necesarias a realizar:
5.4.5.1 Atención médica especializada.
5.4.5.2 Atención psicológica especializada.
5.4.5.3 Estudios que corroboren o descarten embarazo.
5.4.5.4 Estudios que corroboren o descarten una enfermedad de transmisión sexual.
5.4.5.5 Estudios especializados relativos a posibles enfermedades relacionadas con el delito de violación cuyas consecuencias pueden ser la infertilidad, el estrés post traumático, entre otros.

5.4.5.6 Canalización a las instituciones prestadoras de servicios de atención medica, en donde se le deberá ofrecer de inmediato la anticoncepción de emergencia, así como la profilaxis en casos de VIH/SIDA, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

5.5. Elaboración del dictamen:
5.5.1 Dictamen Ginecológico: permitirá concluir si la víctima es púber o impúber, mayor o menor de edad, presencia o ausencia de lesiones físicas externas (genitales, paragenitales, extragenitales), la existencia o no de desfloración reciente o antigua, presencia o ausencia de signos clínicos de coito reciente, de embarazo, de enfermedad de transmisión sexual, entre otros.
5.5.2 Examen ano-rectal: Permitirá concluir si la víctima es púber o impúber, mayor o menor de edad, presencia o ausencia de lesiones físicas externas ano-rectales (pliegues, tono esfínter), presencia o ausencia de datos clínicos de coito reciente, o enfermedades de transmisión sexual.

6. DACTILOSCOPIA FORENSE:
6.1. Objetivo de la identificación dactiloscópica en la investigación del delito de violación de mujeres por razones de género:
Determinar de manera indubitable la identidad de la víctima de violación o del probable responsable, en el caso de contar con huellas lofoscópicas latentes, a través del estudio de los elementos que conforman el dactilograma tales como tipo fundamental, subtipo y puntos característicos y en caso de existir, del estudio de las huellas palmares y podorales.

6.2. Tipos de identificación:
6.2.1 Rastreo de fragmentos lofoscópicos con objetos o personas relacionadas con el lugar de los hechos o del hallazgo:
Es el conjunto de técnicas que tienen por objeto la localización de fragmentos lofoscópicos en el lugar de los hechos o del hallazgo para determinar la identidad de la víctima o del probable responsable a través del estudio y análisis de las crestas papilares.
6.2.2 Confronta de fichas decadactilares de detenidos o de personas contra el archivo dactiloscópico:
Es la técnica comparativa de dactilogramas contra la base de datos de los archivos dactiloscópicos tradicionales existentes así como del sistema automatizado de identificación de huellas dactilares (AFIS).

6.3 METODOLOGÍA DE LA INTERVENCIÓN:
6.3.1. Rastreo de fragmentos lofoscópicos con objetos o personas relacionadas con el lugar de los hechos o del hallazgo:
El personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses aplica en el lugar donde se presume ocurrieron los hechos, la siguiente metodología:
6.3.1.1 Observación metódica y sistemática del lugar de los hechos o hallazgo;
6.3.1.2 Obtención de datos en el lugar de los hechos o hallazgo;
6.3.1.3 Fijación fotográfica, magnética o digital del lugar de los hechos o hallazgo, en caso de contar con apoyo del personal especializado en fotografía;
6.3.1.4 Búsqueda y localización de posibles fragmentos lofoscópicos latentes, mediante la aplicación de reactivos;
6.3.1.5 Fijación fotográfica, magnética o digital y de ser posible con testigo métrico de los fragmentos lofoscópicos latentes;
6.3.1.6 Levantamiento de fragmentos lofoscópicos latentes;
6.3.1.7 Embalaje de fragmentos lofoscópicos latentes;

6.3.1.8 Traslado de los fragmentos lofoscópicos latentes al laboratorio, debiendo observar los procedimientos y lineamientos establecidos en el presente Protocolo y demás normatividad aplicable;
6.3.1.9 Toma de impresiones dactilares en caso de contar con presuntos responsables, y de ser necesario, las huellas palmares para su respectiva confronta. Posteriormente se deberán ingresar los fragmentos al Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares, emitiendo el dictamen correspondiente.

6.3.2 Confronta de fichas decadactilares de detenidos o de personas contra el archivo dactiloscópico:
El personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses procederá a recabar las impresiones dactilares y en su caso palmares y datos del indiciado en formatos de la Institución, y le asignará un número de ficha signalética, procede a clasificarla mediante el sistema adoptado e ingresará la ficha decadactilar y en su caso palmar al sistema AFIS, para realizar la confronta contra las bases de datos, determinar si cuentan o no con datos registrales y emitir el dictamen respectivo.

7. RETRATO HABLADO:
7.1 Objetivo de la elaboración del retrato hablado en la investigación del delito de violación de mujeres por razones de género:
Consiste en la construcción de retratos hablados para la posterior identificación fisonómica de la víctima o del presunto o presuntos responsables.
7.2. Concepto de retrato hablado como método de identificación humana:
Es la descripción metódica y sistemática de las características morfológicas dimensionales y cromáticas que aparecen en el rostro de una persona a identificar, realizada por la víctima o testigos presenciales de los hechos o copartícipes del delito, mismas que serán plasmadas en un dibujo tradicional bidimensional o en un sistema computarizado.
7.3. Elaboración del retrato hablado:
El personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses entrevistará a testigos presenciales de los hechos, víctimas, ofendidos o copartícipes del delito con el objeto de obtener datos morfológicos, cromáticos, dimensionales y de señas particulares para la elaboración del retrato hablado gráfico o digital. Posteriormente se obtendrá la validación del retrato hablado por parte de la persona entrevistada.

8. GENÉTICA FORENSE:
8.1. Objetivo de la genética forense en la investigación del delito de violación de mujeres por razones de género:
Se establecerá a través de la confronta y análisis estadístico en la base de datos la identidad de la víctima, su grado de parentesco biológico y la identidad del probable responsable con un grado de confiabilidad del 99.99999999 por ciento.
8.1.1 Identificación de la víctima:
De las muestras biológicas como son cabello, sangre, saliva, tejido, diente o hueso de la ofendida, se obtienen perfiles genéticos (alfanuméricos) del ADN, estos se confrontan con los perfiles genéticos de sus familiares biológicos ascendentes y descendentes.
Los perfiles genéticos se conforman de patrones que la persona hereda de su madre y padre biológicos, así como los que hereda a sus hijos. Al confrontar y analizar que la ofendida presenta la herencia genética de padre o madre, o ambos, se establece la identidad. Dicho dictamen se llevará a cabo a través de estudios estadísticos con el software apropiado, dando valores de confiabilidad en la identificación.
8.1.2 Identificación de relación de parentesco genético:
La relación de parentesco genético de ofendidas se establece a través de sus perfiles genéticos y el de sus familiares biológicos como lo son el padre, la madre, hijas, hijos,

hermanas, tías, primas y abuela en línea materna. Estos perfiles se archivarán en las bases de datos correspondientes. El perito los procesará y analizará estadísticamente para obtener la información referente a la relación de parentesco que presente con la familia que se relaciona.

8.1.3 Identificación del probable responsable:

De localizarse indicios en el lugar de los hechos y/o hallazgo, así como de indicios y evidenticas biológicas en la víctima, se podrá obtener el perfil genético del probable responsable. Dicho perfil genético se archivará en la base de datos correspondiente para posteriores confrontas con perfiles genéticos de presuntos responsables que el Ministerio Público requiera.

8.2. Metodología de la intervención:

8.2.1 Clasificación, levantamiento y embalaje de indicios y/o evidencias obtenidas en el lugar de los hechos y/o hallazgo, víctima y victimario:

El Ministerio Público solicitará la presencia de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses en el lugar de los hechos o del hallazgo, con la finalidad de llevar a cabo la búsqueda de indicios y evidencias de tipo biológico para la poder determinar la identidad de la víctima en el caso que la autoridad la clasifique como desconocida.

En dicho lugar el personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses fijará, levantará y embalará los indicios o evidencias biológicas como sangre, saliva, semen, cabellos, tejido ungueal, dientes y restos óseos, de conformidad a lo dispuesto por la normativa aplicable.

8.2.2 Traslado y envío de muestras al laboratorio:

Una vez que los indicios o evidencias ya se encuentran embalados y etiquetados, observando la respectiva cadena de custodia, deberán ser enviados al laboratorio para su estudio.

8.2.3 Muestras biológicas de referencia de familiares:

En el proceso de búsqueda de la identidad de la víctima por medio del ADN, se requerirá de parámetros de referencia de ADN, por lo que el Ministerio Público canalizará al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a los familiares en línea ascendente vertical y horizontal a fin de que proporcionen las muestras biológicas de los familiares en línea ascendente vertical y horizontal, para realizar análisis y confrontas del ADN entre la víctima y los familiares.

8.3. Técnicas de estudio aplicadas en genética forense:

8.3.1 ADN Nuclear:

El ADN nuclear es aquél que se aísla de los núcleos de las células que conforman los tejidos de los órganos y fluidos del cuerpo humano. El ADN del núcleo de las células genéticamente se conforma de la información de la madre y del padre, los que heredan a sus hijas e hijos biológicos.

Esta información heredable se denomina perfil genético. Son los que se confrontan en la base de datos para establecer la identidad y su relación de parentesco. Es confiable debido a que utiliza la base estadística mundial con grado de confiabilidad de hasta un 99.9999 por ciento de los perfiles genéticos de las personas.

8.3.2 ADN Cromosoma "Y":

Los perfiles genéticos del cromosoma "Y" (halotipos), son secuencias específicas que se heredan únicamente en línea varón a través del cromosoma "Y" que da genéticamente el género masculino. Es decir, que lo hereda el padre a sus hijos varones, por lo que estos perfiles se comparten con los hermanos, primos y tíos, en línea paterna.

8.3.3 ADN Mitocondrial:

Los perfiles genéticos del ADN mitocondrial o halotipos, son heredados de la madre a sus hijos e hijas, por lo que estos perfiles se comparten con los hermanos, hermanas, primas, tíos y tías, únicamente en línea materna.

9. PSICOLOGÍA FORENSE:

9.1. Objetivo de la psicología forense en la investigación de los delitos relacionados con violaciones de mujeres por razones de género:

Permite desarrollar un probable perfil, con el fin de obtener la mayor información posible que se utilizará para auxiliar la investigación. De ninguna forma se podrá utilizar información personal y privada de la ofendida en forma discriminatoria, especialmente en lo referente a su vida sexual, su profesión o sus preferencias de cualquier tipo.

9.2. Metodología aplicada para la investigación de los delitos relacionados con violaciones de mujeres por razones de género a través de un proyecto de psicodinamia retrospectiva:

En la realización de entrevistas a familiares, amigos y vecinos, debiendo analizar el entorno físico y de interacción, así como documentos, objetos personales, entre otros relevantes para el caso concreto.

9.2.1 Revisión y análisis de las documentales contenidas en el expediente o cualquier otra fuente:

Deberán buscarse elementos contenidos en documentos, que brinden información de personas relacionadas en los delitos con violaciones de mujeres, versiones de testigos.

9.2.2 Historia de vínculos sentimentales de la ofendida:

Permitirá establecer el número, frecuencia, duración, profundidad y tipo de relaciones de contenido sentimental de la víctima, así mismo, las pautas de interacción, incluidos los problemas y principales motivos de ruptura.

9.2.3 Relaciones interpersonales:

Tiene por objeto conocer las redes de apoyo y la probable percepción que de ellas tenía la ofendida.

9.2.4 Historia previa de violencia por razones de género:

Permitirá conocer eventos anteriores en los que fue victimizada con cualquier tipo de violencia, ejercido en cualquier ámbito.

10. PROFILAXIS

Son las acciones tendientes para prevenir los posibles daños a la salud física de las víctimas de la violación; consistente en la información proporcionada a la víctima sobre los métodos anticonceptivos disponibles, así como la aplicación de tratamientos preventivos para reducir riesgos específicos asociados a las violaciones, sobre todo los riesgos de embarazo no deseado, y de transmisión de VIH-Sida y otras infecciones de Transmisión Sexual -ITS-.

10.1 Objetivo de la aplicación de la Profilaxis Antirretroviral en las Víctimas de Violación de mujeres por razones de género.

Otorgar los medicamentos antirretrovirales, a las víctimas de violaciones por razones de género a efecto de evitar el riesgo de contagio en los casos de contactos sexuales riesgosos.

Mismos que deberán ser prescritos por un Médico, e informar a las víctimas de éstos delitos sobre la importancia de tomar el tratamiento post-exposición consistente en el uso de antirretrovirales.

Por lo tanto a efecto de brindarle una atención integral a las víctimas de abuso sexual, es recomendable un tratamiento transdiciplinario que abarque la prevención del VIH y de infecciones de Transmisión Sexual, anticoncepción de emergencia.

El inicio de esta profilaxis antirreotroviral, similar a las recomendaciones sugeridas en exposición a sangre y fluidos corporales debe de iniciarse idealmente, en la primera hora después del abuso sexual, con un margen de 72 horas.

Es importante resaltar que la efectividad del tratamiento postexposición al VIH es mejor cuando comienza a aplicarse cuando mucho 04 horas después del contacto riesgoso con sangre o fluidos infectados por el virus.

La exposición sexual debe ser considerada como una urgencia médica e iniciarse lo antes posible la medicación.

11. OTRAS ESPECIALIDADES:

De acuerdo con las circunstancias del caso, se podrá solicitar la intervención de diversas especialidades forenses, con sus respectivas diligencias.

Debe ser prioritario atender las necesidades de la investigación para que ésta sea pronta y eficaz, por lo que no se debe escatimar en la solicitud de aquellas disciplinas forenses que se requieran.

En caso de que el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses no cuente con la especialidad requerida, se deberá de solicitar el apoyo de Peritos o Expertos en la materia adscritos a otras Dependencias, Procuradurías, Fiscalías de los Estados, Universidades e Instituciones científicas o educativas con reconocimiento y validez oficial.

TRANSITORIOS:

Primero.- Publíquese el presente Protocolo de Actuación del Delito de Violación Contra Mujeres por Razones de Género para el Estado de Jalisco, en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco",* con la finalidad de que surta sus efectos legales.

Segundo.- El presente Protocolo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Tercero.- Se ordena el cumplimiento del presente Protocolo a todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco involucrados en la atención a las víctimas en caso de Violación Contra las Mujeres por Razones de Género.

Cuarto.- La atención y servicio integral a las víctimas será brindado por la Fiscalía de Derechos Humanos, de así ser solicitado por la víctima.

Quinto.- Una vez creado el *Registro Estatal de Víctimas*, la Dirección General de Atención a Delitos contra la Indemnidad Sexual y la Integridad de las Personas, será responsable de suministrar el mismo, con inclusión de aquellas víctimas que hubieren sido atendidas desde la publicación del presente protocolo.

Así lo acordó y firmó el suscrito Fiscal General del Estado de Jalisco, Maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, el día 27 de septiembre del año 2013, ante los testigos del Acto.

El Fiscal General del Estado de Jalisco
MTRO. LUIS CARLOS NÁJERA GUTIÉRREZ DE VELASCO
(RÚBRICA)

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2013
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de cada año.

A t e n t a